

211  
285



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

"LA AUTORIZACION DEL ABORTO CUANDO EL  
EMBARAZO ES EL RESULTADO DEL DELITO DE  
VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
ALEJANDRO LOPEZ DE LUCIO



San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

LA AUTORIZACION DEL ABORTO, CUANDO EL EMBARAZO ES EL RESULTADO DEL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE.....	1
INTRODUCCION.....	4

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO.

I.- En el Derecho Romano.....	7
II.- En el Derecho Comparado.....	9
III.- En la Legislación Penal Mexicana.....	13

## CAPITULO II

NOCION DE ABORTO.

I.- Concepto genérico de la palabra aborto.....	25
II.- Noción de Concepción.....	27
III.- Concepto de Preñez.....	28
IV.- Concepto de Muerte.....	29
V.- Concepto médico-legal de aborto.....	31

## CAPITULO III

EL ABORTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- Concepto Jurídico-delictivo de aborto.....	34
II.- El bien jurídico tutelado en el delito de aborto.....	37
III.- La integración del tipo penal.....	39
IV.- La participación en el delito de aborto.....	42

V.-	Clasificación del aborto .....	47
A.-	Aborto penado. ....	48
1.-	Aborto consentido.....	48
2.-	Aborto procurado.....	60
3.-	Aborto sufrido.....	68
B.-	Aborto no penado.....	75
1.-	Aborto terapéutico.....	76
2.-	Aborto culposo o por imprudencia de la mujer .....	78
3.-	Aborto que proviene del delito de violación.....	79
VI.-	Polémica sobre la penalidad del aborto.....	84

#### C A P I T U L O IV

##### EL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.

I.-	Concepto jurídico-delictivo de violación.....	90
II.-	La violación por equiparación.....	93
III.-	El bien jurídico tutelado en el delito de violación.....	96
IV.-	Los sujetos en el delito de violación.....	98
A.-	El sujeto activo.....	98
B.-	El sujeto pasivo o víctima de la violación.....	99
V.-	La agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales.....	100

#### C A P I T U L O V

##### LA AUTORIZACION DEL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES EL RESULTADO DEL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.-	El aborto cuando el embarazo es el resultado de una violación...	103
II.-	El tiempo de la preñez en que debe practicarse el aborto.....	111

III.-	El profesional que debe practicar el aborto.....	113
IV.-	Importancia de establecer a la autoridad que debe autorizar la práctica del aborto.....	114
V.-	Importancia de la autorización del aborto en caso de violación..	118
VI.-	Requisitos para otorgar la autorización del aborto en caso de violación.....	120
CONCLUSIONES.....		124
BIBLIOGRAFIA.....		128

## I N T R O D U C C I O N

I. En la realización de éste trabajo de tesis considero que se debe establecer en la legislación penal para el Distrito Federal a la autoridad que debe aprobar a la víctima de un delito de violación, por la cual resultó embarazada, la práctica del aborto, por considerar que el código penal al establecer en el artículo 3339 " No es punible el aborto ..." o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Contempla tan solo una excusa absoluta, dejando a la víctima del delito de violación desprotegida, teniendo que buscar por sus propios medios la forma de deshacerse del producto de tan depreciable atentado en contra de su libertad sexual, exponiendo su salud y -- hasta su propia vida.

II. El Derecho no puede ser sordo ni ciego a las necesidades que día a día vive la sociedad y debe adecuarse a las exigencias que la víctima de la violación reclama, por lo tanto, debe existir en el código penal y en forma expresa, que la persona que resulte embarazada por la comisión de un delito de violación, pueda solicitar la autorización para la práctica del aborto y así lograrlo legalmente.

III. En el capítulo I, se hace una exposición de lo que ha sido el -- aborto a lo largo de la historia de la humanidad hasta nuestros días. En el capítulo II, se hace una breve exposición de lo que en general se entiende por aborto, desde el punto de vista médico, hasta lo que es el punto de vista médico - legal. En el capítulo III, se hace un estudio dogmático -- acerca del aborto desde el punto de vista jurídico-delictivo en lo que establece la legislación penal para el Distrito Federal, exponiendo los diferentes criterios de los distintos doctrinarios sobre la materia en cuanto a la polémica que surge en este tema. En el capítulo IV, habla del delito de violación, su bien jurídico tutelado, en el sujeto activo y la víctima de la violación, así como de la agencia especializada en delitos sexuales. En el capítulo V, se hace un análisis acerca de la autorización del aborto -- cuando el embarazo es el resultado de la violación, haciendo mención al tiempo de la preñez en que debe practicarse, el profesional que lo debe practicar, el poder que debe autorizarlo, así como la importancia y requisitos de la autorización del aborto en caso de violación.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

- I.- En el Derecho Romano.
- II.- En el Derecho Comparado.
- III.- En la Legislación Penal Mexicana.



## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

### I.- EN EL DERECHO ROMANO.

Durante mucho tiempo en el antiguo Derecho Romano, se tenía nacido un hijo, desde que nacía todo él, y no antes, de modo que si saliera del vientre de la madre antes, no se consideraba como nacido; sino que se considera ba ya como nacido desde que salía todo a la luz del mundo. "Tal es el senti do de las palabras vivo todo, esto es que nazca todo el hijo y que nazca vi vo sin que se quiera dar a entender que no ha de nacer en parte vivo y en parte muerto". (1) Al parecer en esta época no preocupaba a la legislación la vida intrauterina (feto), solo se regulaba al hijo nacido por considerar que desde que nacía, éste era sujeto de derecho.

Por tal motivo en Roma consideraban que el feto era parte de la mujer- pues era considerado como una víscera de la mujer. "Durante mucho tiempo el aborto no constituyó delito alguno en Roma, pues considerándose el feto co mo portio viscerum matris, si ésta abortaba no hacía mas que disponer libre mente de su cuerpo, pero el uso de sustancias abortivas (procula abortionis

1.- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario de legislación y Jurisprudencia, I, Méxi co 1979, pág. 25.

en ciertos casos se castigó con las penas señaladas para el uso de venenos" (2). El aborto por tal motivo no era considerado como delito, sino más bien éste era considerado como un acto inmoral.

Es hasta el cristianismo cuando en Roma a través de la iglesia, cambió el criterio frente al aborto, equiparando a éste con el homicidio, apareciendo una condena para el que provocara el aborto en forma violenta a una mujer preñada, de morir esta, tenía que pagar vida por vida. "Ya en la época del cristianismo y ante la difusión de las prácticas abortivas en Roma, la iglesia reacciona y considera el aborto una modalidad de homicidio; si bien con una diferenciación muy curiosa, de producirse antes de cuarenta días de la concepción si era varón, o de los ochenta si el embrión era femenino. En ambos supuestos por considerar que el alma no se había infundido todavía en el cuerpo, se admitía un atenuante". (3)

Por lo que observamos que ni en la época de la república ni en las primeras épocas del imperio fue calificado el aborto como delito, y a las legislaciones que mantenían las ideas clásicas del Derecho Romano en el que no se asimilaba totalmente al no nacido como persona de derecho, dejando plenamente al margen de éste a los que no pudieron llegar a vivir.

Es hasta el tiempo de los emperadores Severo y Antonio cuando se configura el aborto como delito, pues en la época de Severo se sancionó con la confiscación y destierro. En ésta época el bien protegido no era la vida -

2.- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, II, España, 14a edición, Bosch, - 1975, pág. 528.

3.- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, 12a edición, Heliasta S.A., 1979, pág. 38

intrauterina (feto), sino más bien lo que se protegía era el agravio que se le hacía al marido al que se le privaba de un descendiente. "El criterio sancionador se fundaba, sin embargo, en el fraude al marido que el aborto suponía, por lo que el practicado con su consentimiento era impune. (4) En Roma, las mujeres que se practicaban el aborto por repudio a sus maridos a consecuencia de un divorcio, se les aplicaba la pena de destierro, pero si recibía dinero para cometer el aborto debería ser condenada a muerte. Como lo es el caso que varios tratadistas mencionan al establecer que una mujer de Mileto recibió una cantidad de dinero por parte de los herederos para dar muerte al hijo póstumo.

En el Derecho Justiniano se introduce el cambio jurídico por la protección del concebido y se admite que el aborto causado por la mujer sin el consentimiento o a complicidad del marido, facultaba a éste para el repudio de aquella.

## II.- EN EL DERECHO COMPARADO.

En el Derecho Español abundan las disposiciones encaminada a la represión del aborto, tal es el caso del Fuero Juzgo que se ocupó de los que dan abortivos, desde las mujeres que los tomaban, de los que hieren a las mujeres embarazadas haciéndolas abortar, y penaba a los que cometían éstos hechos con la pena capital, la ceguera, los azotes y penas pecuniarias. "El fuero Juzgo castigaba el aborto violento causado por un tercero, adoptando la distinción entre feto formado o no formado, con el fin de castigar más severamente al primero (libro VI, título III, ley 2); esta distinción no apa

4.- FONTAN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal, IV, Argentina, 2a. edición, Abeledo-Perrot, 1983, pág. 219.

rece al sancionarse el aborto no violento, el consentido y el causado por la propia mujer encinta, castigando con pena de muerte. (leyes 1,4,5,6, del mismo título)" (5). En algunos fueros municipales se castigaba el aborto en forma severa con la muerte en el fuego como lo son los fueros municipales - brihueña, Bejar, Zorita, entre otros.

En las partidas se sancionó toda clase de aborto haciendo una distinción que proviene del Derecho Canónico, referente a la distinción del feto vivo al feto no vivo con la única finalidad de poder graduar la pena. "partida VII, título VIII, Ley 8 aparece la distinción proveniente del Derecho Canónico entre la muerte del feto animado (con alma), en cuyo caso se imponía pena de muerte, y la del feto no animado, castigandose entonces con el destierro a una isla". (6) A partir del código de 1822 el aborto es objeto de una amenaza penal distinta de la del homicidio, pero el aborto distinguiendo entre el causado con el consentimiento de la abortada y el realizado por la misma mujer embarazada. En los códigos de 1848, 1870, 1928 y 1932 se han venido regulando en forma análoga. La ley del 24 de enero de 1941 - (ley para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista) introdujo una nueva reglamentación de estos delitos en que en gran parte ha sido acogido en el vigente código penal a través de el de 1944.

Todavía en esta legislación la represión penal del aborto no protege a la persona, considerando que aun el feto no lo es, argumentando que no es sujeto de derechos, sino principalmente a la protección de un futuro ser humano.

5.- *ibidem*, pág. 220.

6.- CUELLO CALON, EUGENIO, op. cit. pág. 529.

no, tutelando también la vida y la salud de la madre, puestas en grave peligro por las maniobras abortivas y protege el interés nacional de prevenir - la disminución de la natalidad.

EN LA LEGISLACION ARGENTINA El código de Tejedor (provincia de Buenos Aires) castigaba a la mujer embarazada que al propósito se causara el aborto u otorgara el consentimiento para que otro lo hiciera, con pena de prisión - por un año, si era de buena fama y cometiera el delito por temor a ser descubierta su fragilidad, se disminuía a la mitad de la pena, esto contemplado en el artículo 216 del código de la provincia de Buenos Aires de el año de 1877. Al que al propósito le ocasione el aborto a una mujer aplicando - violencia, bebidas u otros medios; tenía como pena la aplicación de tres - años de prisión, la pena se reducía hasta la mitad si la mujer había solici- tado el aborto y en la tercera parte, si éste era ocasionado por maltratos bebidas u otros medios que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sino producir un mal menor. "Por disposición del artículo 218, los mé- dicos cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán tres años de prisión con inhabilitación perpetua para - volver a ejercer su profesión. Por último el artículo 216 dispone; si en - el caso en que los artículos anteriores resulta la muerte de la mujer, la - pena será el mínimo del presidio o penitenciaría". (7)

En el código penal de 1886 hace solamente algunos cambios en cuanto a la penalidad, pero la esencia de castigar el aborto lo hace analógicamente como el anterior de 1877, en lo que se refiere al médico cirujano, parteras y farmacéuticos que abusaran de su ciencia o arte, ya no se les inhabilita-

ba de forma perpetua, sino que ya existe la estipulación del doble de la pena prevista para el aborto con violencia.

"La ley de reformas número 4189 derogó todas las disposiciones referentes al aborto, sancionado en su lugar, otras análogas a las del código actual, tanto en su redacción como en el monto de las penas. No se prevenían las formas impunes del aborto, que fueron introducidas en la ley vigente — por la comisión del senado la que las tomó del artículo 112 del anteproyecto Suizo de 1916". (8)

EN EL DERECHO FRANCES Encontramos la máxima severidad en cuanto a la represión del aborto en el antiguo Derecho Frances, que sin distinguir entre feto animado y feto inanimado, castigandolo con pena capital fijada para el homicidio. "Un conocido edicto de Enrique II, publicado en el año de 1556, sancionó con la pena capital no solamente el aborto, sino también la ocultación de la preñez". (9) Sin embargo el criterio que identificaba al aborto con el homicidio permaneció en las legislaciones de toscana, Austria y Prusia en el siglo XVIII. "Feuerbach combatió la equiparación del valor de la vida humana a la del feto, dando impulso al movimiento que atenúa las penas del aborto con relación al homicidio en la legislación del siglo XIX". (10)

En Francia se señalaba reclusión como pena del aborto (artículo 317); la ley de 27 de marzo de 1923 substituyó la reclusión por pena de seis meses a dos años de prisión y multa para la mujer que practique sobre su persona o permita que se le practique el aborto.

8.- *ibidem*, pág. 221.

9.- *ibidem*, pág. 219.

10.- FONTAN BALESTRA CARLOS, op. cit. pág. 220

En Francia por el decreto-ley con fecha 29 de julio de 1939, misma que modifica el artículo 317 en su código penal ha adoptado una serie de importantes disposiciones para la represión de esta plaga social.

### III.- EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

"En el Derecho Penal Azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba". (11)

De acuerdo a lo que hemos estudiado anteriormente podemos decir que a diferencia del Derecho Romano, en el Derecho Azteca el aborto estaba considerado como delito que afectaba a los intereses de la comunidad, pues era considerado como un atentado contra ellos mismos, por considerar que les era privado de un miembro de la comunidad.

EN EL CODIGO PENAL DE 1871. Conocido también como código Martínez de Castro, Primer código penal mexicano, también establece al aborto imponiendo penas, las cuales analizaremos en seguida; en el título segundo denominado Delitos Contra las Personas Cometidos por particulares, en el capítulo IX se encuentra lo referente al delito de aborto, definiendolo en su artículo 569 "Llamese aborto en Derecho Penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castigará con las mismas penas que el aborto".

11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 3a edición, PORRUA S.A., 1989, pág. 15

Nótese que en el código penal de 1871 al definir el aborto en su artículo 589 no habla de la muerte del producto de la concepción, sino que — considera delito a la sola extracción del producto de la concepción, pensando que si nacía el producto a los siete meses como hoy en día se sabe, se le consideraba delito de aborto, mencionando también un estado de necesidad por medio del cual sólo se podría practicar el aborto. Termina diciendo — que el parto prematuro artificial se castiga con las mismas penas para el aborto; por consiguiente pensamos que era un poco injusto, pues si el producto de la concepción nacía antes de tiempo también era castigado el médico — comadron, partera o boticario que ayudara a la madre.

En el artículo 570 dice "Sólo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que es to fuera posible y no sea peligrosa la demora".

Como podemos observar en éste artículo nos encontramos en la presencia del aborto terapéutico, aborto que no es punible, por existir un caso de es tado de necesidad y que ha pasado hasta el código actual en forma análoga.

En el artículo 571 que establece "El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado".

Se establece en éste artículo en forma tajante que sólo se castiga el aborto cuando se haya consumado, quedando al margen de la legislación la — tentativa, por lo que cualquier intento de provocar el aborto no era castigado, sino hasta que se hubiera consumado.



El artículo 572 reza; "El aborto causado sólo por culpa de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave y con las penas señaladas en el artículo 199 a 201; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en ejercicio de su profesión por un año".

En primer término de acuerdo a lo que establece el problema que plantea el primer párrafo nos encontramos en el segundo caso de aborto no penado, pues al establecer expresamente que no es punible el aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, podemos observar que éste mismo precepto se encuentra establecido en el código penal de 1931 que es el vigente en nuestra legislación. Estableciendo además el aborto sufrido, pues considera que si el aborto es por culpa de otra persona sólo se castiga si la culpa fuere grave de acuerdo al artículo 16 del código penal de 1871 "La calificación de sí es leve o grave la que se comete en los demás casos queda al prudente arbitrio de los jueces". (12) Estableciendo además que si fuere culpa del médico cirujano, comadrón o partera se inhabilita por considerar su negligencia durante un año del ejercicio de su profesión

Artículo 573 "El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama

12.- Código penal para el Distrito Federal y Territorios federales, 1871, México, Librería de la viuda de CH, B. N. M., p. 96.

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Este artículo contempla el aborto llamado honoris causa, mismo que de de de mi punto de vista se puede llevar a cabo como aborto procurado cuando la misma mujer realiza las maniobras abortivas o aborto consentido, cuando la -mujer consiente que otro realice las maniobras abortivas, además pide para -su consumación la concurrencia de tres requisitos de los cuales se anotan - en la parte final del artículo citado.

El artículo 574 establece, "Si faltaren las circunstancias primera o -segunda del artículo anterior o ambas, se aumentará un año más de prisión - por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias?

En este precepto se castiga a la persona por considerar que el aborto -pueda ser sin causas de honor, llevándose a cabo el aborto procurado y el -consentido sin causas de honor.

Artículo 575 "El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a - una persona, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que es -please, y aunque lo haga con consentimiento de aquella".

En este precepto se castiga a la persona que practique el aborto a -- otra persona, señalando que sea sin violencia física ni moral, estableciendo

el aborto sufrido si no hay consentimiento de la mujer y el aborto consentido si hubiese consentimiento de la mujer.

Por su parte el artículo 576 establece, "El que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario se le impondrán cuatro años de prisión".

En éste tipo de aborto nos encontramos en el caso en que la mujer sea víctima del delito de aborto, por lo tanto este tipo de aborto es el sufrido ya sea que el delincuente haya tenido la intención o no del resultado causado.

El artículo 577 establece "Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad. \_

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto.

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo

En éste precepto se establece un atenuante, reduciéndose la penalidad a la mitad de lo establecido para cada caso, previendo el nacimiento prematuro, pero penado como aborto, aun cuando se salva la vida del producto.

Artículo 578 "Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta; se le castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido la intención de cometer los dos delitos, si previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario la falta de éstas tres circunstancias, se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple. Conforme a la fracción 10 del artículo 42.

Artículo 42 "Son atenuantes de cuarta clases:

10a.- Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción 1a. del artículo 10.

Artículo 10 "La presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado puebe alguna de las siguientes excepciones:

E.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuera el resultado". (13).

En éste precepto sólo contempla el homicidio como resultado para la práctica del aborto.

Artículo 579 "Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico cirujano, comadrón, partera o boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez año de prisión en el de la fracción única de dicho artículo".

13.- Código Penal 1871, op. cit. pág. 94.

Como podemos notar en este artículo sólo contempla la penalidad para los que dominan el arte médico, agravandola a pena de muerte y a diés años de prisión según sea la hipótesis descrita.

Por último en el artículo 580 establece "En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión, y así se expresará en la sentencia".

Después de haber analizado lo que establece el código penal de 1871 — con respecto al delito de aborto, hago notar que aun no se habla en éste código de la no punibilidad para el aborto por violación, del cual me habré de ocupar del estudio en el presente trabajo.

En el código penal de 1929 se siguieron los mismos pasos del código penal de 1871, como lo fue el hecho de seguir sin contemplar la tentativa en el aborto, pues considera que debe ser punible el aborto sólo cuando se haya consumado, sin embargo existen algunas diferencias, como lo fue el no reglamentar el aborto honoris causa.

De igual manera se observa un cambio al establecer el código de 1929 — al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la segregación será de cuatro años. Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación si previó o debió o debió prever ese resultado. En caso contrario la segregación

será de cuatro años."

En lo que se refiere al aborto sin violencia física ni moral hace una distinción tomando en cuenta el consentimiento de la mujer para la imposición de la pena, de tal manera que si obrase con su consentimiento se le aplicaba una pena de tres años, y cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro años. Por lo que se refiere al aborto sufrido con violencia física o moral, éste permaneció de igual forma.

Por lo que se refiere al aborto culposo o por imprudencia de la mujer y el aborto por estado de necesidad o terapéutico, éstos permanecieron de igual forma como se establecía en el código de 1871

Nótese que aun en éste código de 1929 no aparece el aborto por violación, del cual nos encargaremos en el presente trabajo.

EN EL CODIGO PENAL VIGENTE DE 1931 Define en su artículo 329 el aborto estableciéndolo como "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". A diferencia de los anteriores códigos en éste se establece la muerte del producto de la concepción, lo cual difiere de los anteriores los cuales establecían la sola expulsión del producto de la concepción, suponiendo la muerte de éste, eliminando también lo que se refería al parto prematuro.

En el artículo 330 establece "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consen

timiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se le impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Artículo 331 "Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Por lo que se refiere al artículo 332, éste establece "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro lo haga abortar, si concurren éstas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo,
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Vuelve a establecerse en el código penal el aborto honoris causa tal y como lo plantea el código penal de 1871, y que no había contemplado el código penal de 1929.

Por otra parte desaparece el hecho de establecer el aborto sólo cuando se haya consumado, por lo tanto ahora se castiga también la tentativa en el delito de aborto.

Por su parte el artículo 333 establece, "No es punible el aborto causa

do sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o CUANDO EL EMBARAZO SEA --  
 RESULTADO DE UNA VIOLACION

En la segunda parte de éste artículo se adiciona otro tipo de aborto --  
 no penado, el cual no había sido contemplado en los anteriores códigos y --  
 establece la no punibilidad al aborto que se procure cuando la mujer haya --  
 sido víctima de la violación, en cuyo embarazo sea a consecuencia de ese --  
 atentado.

Durante la primera guerra mundial los soldados forzaron a muchas mujeres  
 de las tierras que invadían, a las cuales les violaban, encontrándose entre  
 esas mujeres incluso a monjas y mujeres de edad avanzada. "Los tribunales de  
 Francia decretaron siempre la absolución de las acusadas, aunque sin esta--  
 blecer en sus sentencias el fundamento jurídico correcto de esas absolucio--  
 nes." (14) Motivando y fundamentando en dos motivos, uno de índole senti--  
 mental que consistía en la compasión por la mujer inmersa en tan dramática--  
 circunstancia, y otra de carácter pasional que era la que representaba el --  
 odio para la nación y la raza del violador, mismos que fueron determinantes  
 para aplicar dichas sentencias. A partir del año de 1930 siguiendo el ant--  
 proyecto del código penal Suizo de 1916 se incluye en él, articulando pre--  
 ceptos que permiten el aborto cuando el embarazo fuere el resultado de un --  
 delito de violación, entre los países que adoptan este tipo de aborto no p--  
 nado, se encuentra el código penal mexicano de 1931 y que se establece en --  
 la segunda parte del artículo 333 que es aplicado al Distrito Federal en m--  
 teria del fuero común y para toda la república en materia federal, el códi--  
 go penal de Uruguay, de 1933, el cubano de 1936, el Brasileño de 1940, la --  
 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, II, México, 6a, Ed.  
 PORRUA S.A., 1984, pág. 196.



ley Finlandesa de 1950, el código Yugoslavo de 1951, entre otros.

El artículo 334 reza "No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto; la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

El aborto terapéutico como hemos podido observar se ha establecido — desde el código penal de 1871, al igual que en el de 1929 y el actual de — 1931 de la misma forma.

## CAPITULO II

### NOCION DE ABORTO

- I.- Concepto genérico de la palabra aborto.
- II.- Noción de concepción
- III.- Concepto de preñez.
- IV.- Concepto de muerte.
- V.- Concepto médico-legal de aborto.

## N O C I O N   D E   A B O R T O

### I.- CONCEPTO GENERICO DE LA PALABRA ABORTO.

La palabra aborto proviene del latín en cuyos términos la encontramos como "abortus" que proviene del prefijo "ab" que quiere decir privar, y del subfijo "ortus" que quiere decir nacimiento, entonces la palabra abortus - (aborto) quiere decir acción de abortar, es decir, parir antes de tiempo - en que el feto pueda vivir, aplicarse en forma general a todo lo que nace antes de tiempo.

"Hablando en general hay aborto siempre que el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza pero la ley no entiende por aborto sino la expulsión provocada y premeditada del producto de la concepción antes del término natural de la preñez. Hay pues aborto natural o espontáneo y aborto voluntario o provocado; el primero es efecto de la acción de causas predisponentes o determinantes -- que obran por sí mismas, independientemente de la voluntad o intención de persona alguna; y el segundo es efecto de algún medicamento que se tomó o de alguna operación que se hizo con el objeto de procurarlo". (15)

15.- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, I. Méx. Cardenas Editor y Distribuidor, 1979. pág. 26.

Así podemos decir que el concepto genérico de la palabra aborto es - privar al producto de la concepción al nacimiento en el tiempo normal, es - decir sacarlo del útero o matriz antes del tiempo que sea necesario para na cer sin tomar en cuenta el origen que lo ocasionó.

Estableciendo así que existen dos formas de llevarse a cabo un aborto- mismas que son por una parte el aborto que es provocado por la naturaleza, - es decir en lo que no interviene la voluntad ni la intención de producirlo, sino que es producto espontáneo o natural. "El aborto natural tiene lugar- principalmente en los primeros tres meses del preñado; pero no deja de ser- también posible y aun bastante frecuente en los demás. Las causas que pue- den acarrearle son numerosas, y se dividen en causas predisponentes y cau- sas determinantes. Entre las primeras se encuentran la extrema rigidez- de las fibras de la matriz, la demasiada sensibilidad de éste órgano, el re lajamiento de la boca; y pudieran contraerse todas las enfermedades, pues no hay ninguna que de cerca o bien de lejos no sea aun capaz de influir en el- aborto en el número de las causas determinantes u ocasionales que se ponen- muchas enfermedades agudas, y con especialidad la inflamación aguda de la - matriz, las pasiones vivas y tumultuosas, la asfixia o privación repentina- de los sentidos y pulso, el coito inmoderado, el ejercicio a caballo o en - carruaje, los golpes, las caídas, ciertas enfermedades del feto todavía po- co conocidas y finalmente los medios abortivos". (16) Y en la que si inter viene la voluntad e intención de provocar el aborto que es la que le inter se al Derecho Penal misma que se puede llevar a cabo por la utilización de- medios abortivos (lo que tiene virtud para hacer abortar), entre los que se encuentran; La dilatación forzada del cuello del útero y la acción directa

de algún instrumento para razar las membranas o herir al nuevo ser, el uso de ceteno atizonado que produce contracciones directas y expulsivas del útero, las sangrías del pie, las sanguijuelas de la vulva, las revulsiones sostenidas por la acción de un baño de asiento muy caliente, los purgentes, — los eméticos, los emenagogos como la ruda y la sabina y los diuréticos. Pero éstos medios rara vez producen el efecto que se propone el que los usa, — antes por lo contrario los más de ellos suelen alterar la salud de la desgraciada madre, hasta el extremo de conducirla tal vez al sepulcro, y algunos que emplean por los facultativos para impedir nacimientos que amenazan!

(17)

Así podemos establecer que un concepto general de aborto será que se prive del nacimiento a la vida que se encuentra en el interior del útero, — no importando la causa por la cual se origine.

## II.— NOCION DE CONCEPCION.

Biológicamente cuando se unen los órganos genitales de el hombre y la mujer (relación sexual), el hombre deposita en la vagina de la mujer espermas, mismas que viajan a través de la vagina hasta el útero del órgano reproductor de la mujer, llegando a hacer contacto con el óvulo. La fecundación del óvulo por el espermatozoide se realiza cuando el óvulo pasa por el útero o matriz, comenzando así una nueva vida, con la unión de un espermatozoide con un óvulo o huevo.

Para el derecho la concepción es cuando se lleva a cabo el hecho de fusión entre el espermatozoide y el óvulo dando consigo una nueva vida, desde éste hecho se le llama concepción de una nueva vida, asimismo cuando se

17.- ibidem páq. 26.

habla del producto de la concepción se está hablando del feto que se ha formado con la unión del espermatozoide y el óvulo de la mujer, dando origen a una nueva vida.

### III.- CONCEPTO DE PREÑEZ.

La preñez es comunmente llamada embarazo y consiste en el estado fisiológico de una mujer, que se inicia desde el momento en que se une o fusiona el gameto masculino (espermatozoide) con el gameto femenino (óvulo) dando -- consigo (fecundación o concepción) la vida intrauterina (embrión o feto) -- teniendo un promedio de duración de nueve meses o 280 días, culminando la -- preñez al momento en que adquiere vida independiente el nuevo ser, es el -- principio de la vida autónoma (nacimiento).

La preñez o embarazo se inicia desde la concepción (unión de el óvulo con el espermatozoide), antes del primer mes de vida el primer órgano que -- efectúa sus funciones es el corazón (a la cuarta semana de embarazo), empezando a circular sangre, a los dos meses son notorios los ojos, las orejas -- la boca, las costillas y los dedos de manos y pies. "A medida que el emba -- razo progresa, el feto que es el nombre que recibe el embrión al adquirir -- forma humana característica. crece y el útero aumenta de diámetro. Hacia -- el noveno mes después de la fecundación cerca del fin del embarazo en el -- ser humano la cabeza del feto rota hacia abajo, hacia la apertura del útero El parto se inicia propiamente cuando las capas musculares del útero emple -- zan un proceso de contracción y relajación, estas contracciones determinan -- los dolores del parto, poco después las contracciones del musculo uterino -- aumentan en frecuencia e intensidad y el niño es expulsado por la vagina -- hacia el mundo exterior". (18)

18.- CONSEJO NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DE LA BIOLOGÍA, Biología, unidad. -- continuidad y div. de los seres vivos, Méx. Cía Edit. Contal. 1973 p.633

Así podemos establecer que la preñez se manifiesta desde el momento de la concepción (origen de una nueva vida) hasta que el feto puede vivir independiente que es el momento en que nace, la preñez dura nueve meses o doscientos ochenta días aproximadamente, concluyendo la preñez normal, para los efectos del Derecho dura desde el momento de la concepción hasta la culminación que termina con el nacimiento de un nuevo ser.

#### IV.- CONCEPTO DE MUERTE.

Fin, extinción, cesación de la vida. El acto vital y jurídico se inicia normalmente con el nacimiento, pero el Derecho protege al concebido, por lo tanto la vida comienza incluso desde la concepción y que se mantiene durante toda la existencia, encuentra en la muerte el final como regla genérica. En el Código civil el artículo 22 establece la protección del concebido al decir "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". Lo mismo ocurre en el código penal brindando protección al concebido pues en el artículo 329 tipifica a el aborto como delito, estableciendo penas para el que dé muerte al producto de la concepción. Así podemos decir que la muerte es la abolición total y permanente de las manifestaciones de vida en su forma fisiológica y en su forma cerebral. La fisiológica se refiere a la muerte de las células, funcionamiento de pulmones, corazón, etc. y la neurológica se refiere a la abolición de las reflexiones, tales como reflejos, dolor, temperatura, sentidos; la cerebral se refiere a que no funciona la masa cerebral.

Desde el punto de vista médico "Muerte es la abolición definitiva y permanente de las funciones de un organismo , ésta abolición es lenta y progresiva, presentandose inicialmente en los centros vitales y posteriormente a todo el organismo, iniciandose ésta con un paro cardiaco, dejando de funcionar los pulmones, pérdida de temperatura, desapareciendo los reflejos dolor también los sentidos". (19)

Se diferencian también tres tipos de muerte que son la biológica, la jurídica y la civil; la muerte biológica en el campo médico es la pérdida total y permanente de la respuesta de los estímulos externos, ausencia del automatismo cardiaco y respiratorio y un trazo isoeléctrico de la actividad encefálica; La muerte jurídica, para el Derecho la muerte es el fin de la personalidad jurídica, sólo le interesa la conclusión de la capacidad de obrar, imposibilidad de poder hacer ya determinaciones y participar en situaciones legales, es decir, se pierde la capacidad jurídica de poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones y aunque el concebido no tiene personalidad jurídica, el derecho también lo protege, garantizándole el derecho de vivir intrauterinamente, por lo tanto es sujeto de derechos aunque no de obligaciones; La muerte civil desde el punto de vista social con la muerte se pierden relaciones familiares, de parientes, de amigos y conocidos siendo dado de baja en el registro civil y del número de habitantes.

Así podemos decir que un concepto de muerte es el fin de los signos de vida, como latido cardiaco, respiración, la pérdida de los reflejos, etc. y que en forma permanente ya no funcionan los órganos vitales, aboliendo así las funciones vitales.

19.- BRIBIESCA YAÑES, RODOLFO, Apuntes tomados en la clase de Medicina Forense, en 1988.



Así podemos decir que la vida del feto dentro del claustro materno se ha de presumir en todo embarazo, por ser normal su viabilidad y no estimarse la muerte del mismo durante la gestación a no ser que expresamente se — precise, por que su ocurrencia resulta excepcional, razón por las que en de finitiva ha de estimarse, que todo el aniquilamiento hecho en la mujer emba razada del producto de la concepción se produce sobre el feto vivo, y que — no se intenta dar muerte a lo que ya no tiene vida, sino lo que vive.

#### V.- CONCEPTO MEDICO-LEGAL DE ABORTO.

Desde el punto de vista médico expresa el profesor Francisco González de la Vega "En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable o sea hasta el final del sexto mes de embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prema turo por la viabilidad del producto. Desde cierto punto de vista el concepto médico obstetricio es más amplio que el concepto jurídico delictivo porque aquel no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo de nomina aborto tanto al espontáneo por causas patológicas como el provocado; terapéutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido por que se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto médico no tiene aplicación jurídica". (20)

Desde el punto de vista médico legal, que es una disciplina que auxil lia al Derecho mediante conocimientos principalmente médico para resolver s ituaciones de carácter legal, se limita a definir el aborto en aquellos ca sos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los que se originen la conducta intencional o imprudente del hombre, la m édicina legal no exp re 20.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, México, 14 edi ción, PORRUA S.A., 1975, pág. 127.

sa la edad cronológica del feto, ni la aptitud para que éste pueda vivir fuera del claustro materno.

Varios tratadistas de medicina forense entre los que se encuentra Alfonso Quirós Cuarón, Salvador Martínez Murillo, coinciden en manifestar que el aborto es la expulsión prematura voluntariamente provocada del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular, que termina con la muerte del feto y con el curso normal del embarazo.

## C A P I T U L O    I I I

### EL ABORTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- I.- Concepto jurídico-delictivo de aborto.
- II.- El bien jurídico tutelado en el delito de aborto.
- III.- La integración del tipo penal.
- IV.- La participación en el delito de aborto
- V.- Clasificación del aborto.
  - A.- Aborto penado.
    - 1.- Aborto consentido.
    - 2.- Aborto procurado.
    - 3.- Aborto sufrido.
  - B.- Aborto no penado.
    - 1.- Aborto terapéutico.
    - 2.- Aborto culposo o por imprudencia de la mujer.
    - 3.- Aborto que proviene del delito de violación.
- VI.- Polémica sobre la penalidad del aborto.

## EL ABORTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

### I.- CONCEPTO JURIDICO-DELICTIVO DE ABORTO.

Existen diversidad de opiniones y críticas sobre el concepto jurídico-delictivo de aborto, entre los que encontramos a Luis Jiménez de Asúa quien define al aborto jurídico-delictivo diciendo que "Es el aniquilamiento del producto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores al término de la preñez, ya sea por la expulsión violenta del feto o por la destrucción en el vientre de la madre". Este concepto como podemos observar es similar al concepto que establece el artículo 329 de nuestro ordenamiento punitivo, ya que habla de aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier momento del término de la preñez (antes del nacimiento), estableciendo además dos posibles supuestos en los que se provoque ese aniquilamiento, ya sea por expulsión violenta del feto o por su destrucción en el vientre de la madre, su esencia por lo tanto reside en que se logre ese aniquilamiento, en cuanto a la integración del delito consumado. Por su parte el tratadista Eugenio Cuello "alón para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno define al aborto como "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera -

de los momentos de la preñez". Por lo que éste tratadista coincide en expresar que el aborto es punible en todo momento, cualquiera que sea el tiempo de la gestación aun cuando sólo tenga lugar la expulsión del coágulo embrionario por estar la mujer en los tres primeros meses del embarazo, pues la legislación establece al igual que éste tratadista que el aborto es punible desde el momento de la concepción hasta el momento en que empieza el parto (nacimiento).

Por otra parte el doctrinario Carlos Fontán Balestra nos dice que el aborto "Consiste en la interrupción del embarazo con muerte del feto o fruto de la concepción". Como podemos observar éste autor coincide en manifestar al igual que los autores que anteriormente hemos citado, pues al hablar de la interrupción del embarazo nos dice que del normal desarrollo de la preñez es interrumpida, además que nos habla que como consecuencia de esa interrupción del embarazo se origina la muerte del producto de la concepción

Al respecto Francisco González de la Vega nos dice "La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes algunos definen o regulan la infracción, entendiendo por ella la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sin fijarse directamente en que de o no por consecuencia la muerte del feto. Este era el sistema del código penal mexicano de 1871. Otras legislaciones entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema más sincero y racional, por lo que teleológicamente el abortador o la abortada salvo ca -

sos de excepción, lo que desean es la muerte del feto; el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito". (21)

Hay que hacer notar que en la explicación anterior que nos da el profesor Francisco González de la Vega, emplea la palabra feto en su significado amplio (embrión, huevo o feto).

Por su parte el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal que es el de 1931 que es el que esta en vigencia, en el título decimonoveno se encuentran contemplados los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el artículo 329 capítulo VI, define al aborto estableciendo "ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ".

El delito no se define como en los códigos anteriores de 1871 y 1929 - por las maniobras abortivas, sino que lo define de acuerdo a la consecuencia final que es la muerte del feto o producto de la concepción. Por lo que considero que estoy de acuerdo como lo define el código penal actual - por la consecuencia final del aborto que es la muerte del producto de la concepción, ya que lo que el Derecho castiga es la intención de producir un resultado que en éste caso sería el deshacerse del producto de la concepción provocando su muerte independientemente de las maniobras que utilice el agente, por otra parte se establece que esta muerte debe ser en cualquier momento de la preñez, esto quiere decir que la muerte del producto de la concepción debe ocurrir en cualquier momento del embarazo.

21.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, México, 14 Ed. FORRUA S.A., 1975. pág. 128.

Un concepto que desde mi punto de vista sería el más idóneo es de que el aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Considero que el hecho de agregar al concepto que se establece en el artículo 329 del ordenamiento penal, la palabra provocada es de gran importancia ya que se estaría separando el concepto médico del jurídico-delictivo ya que lo que los diferencia es el hecho de ser intencional la muerte del producto de la concepción.

## II.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ABORTO.

En el artículo 329 del código penal se establece que el "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Al establecer que es la muerte del producto de la concepción nos quiere decir o presupone que existe la vida del producto de la concepción. al respecto Carlos Fontán Balestra en su libro de Derecho Penal no dice "el aborto, en cambio, el objeto de la protección penal es la vida del feto, ser concebido pero no nacido; una esperanza de vida humana, que se convertirá en tal, al terminar el proceso de gestación y comenzar su nacimiento". Al igual que nuestra legislación éste autor esta de acuerdo al manifestar que el bien jurídico tutelado en el aborto es el producto de la concepción (feto), durante todo el tiempo de la preñez, pues dice que la tutela termina al momento en que se inicia el nacimiento.

"En verdad el interés que realmente es ofendido por este hecho criminal, es la vida humana; el producto de la concepción (feto) no es una "spes vitae" y menos una "pars ventris", sino un ser viviente verdadero y propio el cual crece, tiene su propio metabolismo orgánico y al menos, en el período

do avanzado de gravidez se mueve y tiene un latido cardiaco; la vida en gestación es pues el bien jurídico protegido en el tipo de aborto". (22) Como observamos el maestro Mariano Jiménez Huerta considera al igual que el anterior tratadista que el bien jurídico tutelado en el delito de aborto es la vida del feto (producto de la concepción) mencionando que el mismo artículo 329 lo establece al mencionar que el núcleo de tipo de muerte presupone que el producto de la concepción tiene vida. Al respecto el tratadista Enrique Cardona Arismendi menciona que " conforme a nuestra legislación no existe ninguna duda que la vida o existencia del producto de la concepción es el bien que pretende salvaguardar por medio de la figura, aun cuando no adquiera existencia autónoma. Nuestra ley se separa terminantemente de aquellas posturas que consideran al embrión o feto como una viscera de la madre o una esperanza de vida. La conducta que lo integra, mater, presupone que el concebido tiene vida y que merece protección, ésta se inicia con el fenómeno biológico de la concepción y termina con el momento mismo en que se inicia el nacimiento". (23)

Estos autores que hasta el momento he mencionado coinciden en manifestar que el único bien tutelado en el delito de aborto es la vida del producto de la concepción (embrión, feto), sin embargo hay otros autores que consideran además del producto de la concepción, a la madre, al padre, a la colectividad, tal es el caso de Rene y Francisco González de la Vega quienes coinciden en manifestar "El objetivo doloso de la maniobra no es otro que atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad; los bienes protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación el

22.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, II, Méx., 6 edición, PORRUA S.A., 1984, pág. 184 y 185.

23.- CARDONA ARISMENDI, ENRIQUE, Apuntamiento de Derecho Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976, pág. 101.



derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad, la acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre a la sociedad— el atentado consiste en la supresión de la maternidad en gestación, es decir, en la muerte del producto de la concepción". (24)

De acuerdo a lo que establece el código penal vigente en su artículo 329 al definir al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, el bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción (feto, embrión o huevo) y su normal desarrollo durante todo el período de la gestación (embarazo o preñez), pero también cuando la madre ha sido la víctima del aborto por no otorgar su consentimiento también es agredido su derecho a la maternidad, por lo que considero que el derecho a la maternidad también es el bien jurídico tutelado y en algunas ocasiones cuando el padre no ha otorgado su consentimiento para la práctica del aborto también el derecho a la paternidad se ve frustrado. Por tal motivo considero que en primer lugar la vida del feto es el bien jurídico tutelado en el delito de aborto en general, pero en algunos casos también el derecho a la maternidad y el derecho a la paternidad es el bien que tutela el delito de aborto contemplado en nuestro ordenamiento punitivo.

### III.- LA INTEGRACION DEL TIPO PENAL.

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho, — hay que hacer notar que no todas las conductas o hechos son constitutivas de delito, sino que deben de ser típicos. La tipicidad es un elemento esencial del delito que debe estar presente para la configuración del delito. —

En nuestra constitución en su artículo 14 párrafo tercero dice " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun - por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "Este precepto constitucional - establece que no hay delito sin tipicidad.

Cabe hacer notar que no debe de confundirse el tipo con la tipicidad-- de tal manera que el tipo es la descripción que hace el Estado sobre determinada conducta en el precepto penal, y la tipicidad es la adecuación de la conducta específica a la descripción legal formulada. Como dice el profesor Fernando Castellanos Tena " Si la tipicidad es la adecuación del comportamiento voluntario al tipo, el encuadramiento de la conducta con la hipótesis -- prevista por el legislador, sólo será delictuosa la acción típica, es decir la coincidente por la formulada en abstracto por la ley. (por supuesto si - se integren los demás elementos del delito )". (25)

De tal manera que para que en el delito de aborto sea constitutivo como tal, debe adecuarse la conducta voluntaria al tipo establecido en el artículo 329 que dice que " aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Debemos tomar en cuenta que para la integración de este tipo de delito se requiere en primer lugar que la mujer - esté preñada, y en segundo lugar el término muerte presupone que existe vida o mejor dicho que el feto o producto de la concepción esté vivo, tomando en cuenta estos dos presupuestos ahora debemos analizar la constitutiva material del delito de aborto, que será la muerte del producto de la concepción durante la preñez, no es necesario probar que el feto era viable, sino

que basta que se pruebe que haya tenido vida antes de atentar contra él, y - que se destruyó esa vida como consecuencia de las maniobras abortivas practicadas en el claustro materno, sin importar para tal constitutiva el medio empleado para alcanzar el fin propuesto que es la muerte del producto de la concepción; tales medios bien podrían ser físicos (golpes, introducción de aparatos, legrados, cirugías, etc.), químicos (Comezuelo de centeno, ergotivo, u otras sustancias abortivas), y algunos piensan que los medios morales, aunque es muy difícil de probar en la práctica, pero se considera que se debe mencionar, los resultados de la utilización de éstos medios pueden ser la expulsión provocada del producto de la concepción, su extracción prematura y violenta o su destrucción en el claustro materno.

De tal manera que al analizar la definición que hace el código penal - en el artículo 329 se desprende que la única constitutiva del delito es la muerte del producto de la concepción, la integración de esta constitutiva o es unicamente la conducta voluntaria dirigida a dar muerte al producto de - la concepción, independientemente del medio empleado para tal resultado. - Al respecto el tratadista Carlos Fontán <sup>B</sup>alestra no dice "Supone un presupuesto la existencia de un feto vivo; e impone una limitación que la - - muerte haya sido causada antes de comenzar a nacer.

Debe tratarse de feto vivo, porque el delito consiste en causar su - - muerte. Pero no es indispensable que la muerte se produzca dentro del seno materno; puede ser el feto expulsado con vida y morir, sin mediar hecho alguno posterior como consecuencia de la expulsión prematura provocada por el aborto.

Sólo cuando la causa de la muerte es la expulsión prematura consecuente a la interrupción del embarazo, se configura el aborto ". (26)

De tal suerte que la muerte del feto es el acontecimiento que consuma o perfecciona el delito de aborto, pues de acuerdo al artículo 12 del código penal que dice "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitir la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Si la conducta realizada con el propósito de dar muerte al producto de la concepción es típicamente idónea para producir el resultado deseado, pero no llega a efectuarse la muerte del producto de la concepción o una vez expulsado el feto éste llega a vivir, por causas ajenas a la voluntad del agente, se configura como en todos los delitos de resultado material la tentativa de aborto.

Si la conducta voluntaria se adecúa a cualquiera de los tipos que establecen los artículos 330, 331 y 332 del código penal, entonces tendremos la integración de esa conducta o hecho voluntario al tipo establecido en el delito de aborto, es lo que se denomina tipicidad en el delito de aborto.

#### IV.- LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE ABORTO.

En el delito de aborto genérico para la integración del tipo penal se requiere de la actividad de un sólo individuo, pero en la práctica se observa que son dos o más individuos los que lo llevan a cabo, sin que para lograrlo el tipo lo establezca, es entonces cuando se habla de participación-

Fernando Castellanos Tena, define a la participación; "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo lo requiera de esa pluralidad".

Se observa entonces que la participación precisa que dos o mas sujetos realicen una conducta hacia la comisión de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención.

El grado de participación dependerá de la actividad o inactividad de cada uno de ellos, y ésta actividad o inactividad se le denomina autoría intelectual, autoría material y coautoría; la autoría intelectual es cuando un individuo determina a otro a que cometa el aborto. Artículo 13, fracción III que dice que son responsables del delito los que determinen a otro a cometerlo; la autoría material o inmediata es cuando un sujeto lleva a cabo el aborto empleando para tal fin cualquier medio abortivo; y la coautoría que de acuerdo a la ley son los que lleven a cabo el aborto conjuntamente, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 fracción III.

Al respecto de la participación el artículo 13 del código penal en vigor establece: " Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que acuerden realizarlo por si.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviendose de otro
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien ellos produjo el resultado.

"En el aborto consentido la mujer es partícipe, su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas. No es exacto aquí hablar de una simple tolerancia de la mujer y asimilar su actitud a una complicidad negativa o convivencia, pues la mujer no permanece inerte, sino que coopera consintiendo en las practicas abortivas, esto es, prestándose a ellas con sus movimientos corporales o cuando menos, poniéndose en posición obstétrica". (27)

Como podemos observar en este tipo de aborto no cabe duda que se puede presentar la autoría intelectual, toda vez que la mujer embarazada puede ser la que piensa y planea abortar; la autoría material toda vez que la mujer coopera al igual que el agente activo para la práctica del aborto, y la coautoría toda vez que el que practica el aborto sobre la mujer no lo realiza solo, sino que lo ayudan, en ocasiones la propia mujer es la que ayuda, así como la complicidad, ya que pudiera ser él absoluto, pero que también este de acuerdo el padre del fruto de la concepción en que se practique el aborto su mujer.

En el aborto procurado la mujer efectúa sobre si misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para procurarse el aborto, en este tipo de delito podemos pensar que no cabe la participación, porque si una parte de dichos actos fuera realizada por un tercero estaríamos en la presencia del aborto consentido. Pero pue-

27/ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, op. cit. pág. 190.

de haber terceras personas que intervengan en la concepción o preparación - del hecho o que hubieren inducido o compelido a llevarlo a cabo o que pres-taran auxilio, son partícipes del delito de acuerdo a lo que establece el - artículo 13 del código penal.

En el aborto sufrido que es el que un tercero realiza en contra o sin- consentimiento de la mujer embarazada, en este tipo de aborto al igual que - en el consentido se puede dar la autoría intelectual, la autoría material,- la coautoría y la complicidad.

Por lo que se refiere a los abortos impunes como es el caso del aborto terapéutico, el aborto por imprudencia de la mujer embarazada o el aborto - cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

En el aborto terapéutico los partícipes en la práctica del aborto deben gozar del beneficio de impunidad del que se establece el artículo 334 del có digo penal en vigor y que se encuentra contemplado en el artículo 15, fra- cción IV, la causa especial de justificación en la práctica del aborto por- estado de necesidad, es derivado por un conflicto de intereses que se en - cuentran protegidos ambos por el mismo derecho, que son la vida de la madre y la del producto de la concepción, se obra por salvar el interés de mayor- valía, que en este caso sería la vida de la madre, éste derecho debe hacer- se extensivo a todos los partícipes del delito.

En el aborto por impudencia de la mujer que es el caso de que cuando - la mujer por sus descuidos o negligencia, que no tenga la intención dolosa- de causar su aborto, resulta inequitativo o injusto reprimirla, pues se con sidera que ella es la víctima del aborto al quitarse su esperanza de la ma

ternidad. Esta causa de impunidad establecida en el artículo 333 parte primera debe hacerse extensible a los que la auxiliaren cuando por imprudencia de ella se haya ocasionado el aborto.

En el caso de la excusa absolutoria contemplada en el artículo 333 segunda parte, que es el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, pues en el orden jurídico se otorga a la mujer el derecho de no tener que soportar una maternidad que le ha sido impuesta, mediante un acto anti-jurídico ataque, en contra de su libertad sexual.

"En contra e sin su voluntad libremente expresada no es lícito el aborto se desprende de ésta premisa que la justificante en examen no puede entrar en juego en el aborto sufrido. La mujer embarazada a consecuencia de una violación que voluntariamente procure su aborto y a la mujer que en tales circunstancias consintiere en que otro la haga abortar están amparados por la exención del artículo 333. Los partícipes en el primer caso y el ejecutor en el segundo, están asimismo exentos de pena, pues sus respectivas conductas discurren también por el cause legítimo que brota de la libre voluntad de la mujer.

Sólo en el caso de la mujer violada fuere alienada o idiota corresponderá prestar el consentimiento a su representante legal. Empero en esta hipótesis, más que el derecho a una maternidad libre y conciente, entraría en función consideraciones eugenésicas. Dada la amplitud del artículo 333 en examen, la impunidad que establece el precepto se extiende a los partícipes". (28)

28.- ibidem. pág. 193.



Como hemos apuntado de la anterior opinión del profesor Mariano Jiménez Huerta, yo en lo personal estoy de acuerdo con él, al establecer que en el derecho contemplado en el artículo 333 segunda parte correspondiente a la no penalidad del aborto cuando el embarazo es el resultado de la violación en que se hace extensivo ese derecho a todos los partícipes del aborto

#### V.- CLASIFICACION DEL ABORTO.

Una vez que hemos analizado a la definición de aborto establecida en el artículo 329 del código penal que dice; "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Resulta acertada la inclusión dentro del Título "écimo Noveno del libro segundo, que comprende de los delitos contra la vida y la integridad corporal, pues como ya hemos anotado anteriormente, el bien jurídico tutelado por el sistema jurídico mexicano es la vida del producto de la concepción (feto, embrión o huevo) durante todo el tiempo de la gestación.

Uno de los problemas que acontecen al que interpretamos la aplicación de la hipótesis normativas contempladas en los artículos 330, 332, 333 y 334 del código penal, es la de la clasificación correcta y ordenada de los distintos tipos de aborto que puede presentar éste delito, clasificación que de acuerdo con Francisco Pavón Vasconcelos, Enrique Cardona Arizmende, Celestino Portę Petit Cadaudap y Mariano Jiménez Huerta, entre otros, yo estoy de acuerdo para el estudio de las distintas hipótesis de aborto, clasificándolo de acuerdo a la penalización del aborto, en aborto penado y aborto no penado, dentro del aborto penado encontramos al aborto consentido cuando la mujer es partícipe; el aborto procurado cuando la mujer es el agente principal y el aborto sufrido cuando la mujer es víctima; así dentro del aborto -

no penado encontramos el aborto terapéutico cuando se trata de salvar la vida de la madre; el aborto culposo o por imprudencia de la mujer cuando por no tener el cuidado necesario se causa el aborto y el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

#### A. ABORTO PENADO.

Del estudio al capítulo relativo al aborto, se establece que el aborto penado existen tres tipos contemplados en los artículos 330 y 332 en relación al 329 del código penal y que son el aborto consentido, el procurado y el sufrido, de los cuales nos ocuparemos del estudio en particular de cada uno de ellos.

##### 1.- ABORTO CONSENTIDO.

Este tipo de aborto se encuentra contemplado en los artículos 330 párrafo primero y 332 que literalmente establecen:

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que se empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella...

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que ... o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

#### CONCEPTO DE ABORTO CONSENTIDO.

Aborto consentido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero al que la mujer embarazada — le otorga su consentimiento para que realice sobre ella las maniobras o — aplique los medios adecuados para alcanzar el fin propuesto.

"La mujer debe prestar claramente su consentimiento para que se le haga abortar; no basta que simplemente tolere la práctica de las maniobras — abortivas, ya que deben existir actos de auxilio o cooperación de su parte — para la ejecución del delito.

Por otra parte el consentimiento debe ser prestado voluntariamente por la mujer, por lo que no debe mediar ningún vicio de la voluntad, pues en ca so contrario será i : levante. Además la mujer deberá reunir las condiciones psíquicas bastantes para determinar que cuenta con el necesario discernimiento de sus actos. También será indispensable, como acertadamente recalca Jiménez Huerta, que el consentimiento se preste específicamente para — destruir el producto de la concepción, ya que si se presta para acelerar el parto y el tercero da muerte al feto o embrión será sufrido.

Como la mujer debe prestar su consentimiento para que se de la figura — desprendemos que la misma no da lugar a cometerse culposamente, ya que el — consentir indica la comunidad de voluntades que se encaminan a un fin" (29)

#### CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO CONSENTIDO.

a) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

29.- CARDONA ARISMENDI, ENRIQUE, op. cit. pág. 104.

Es DELITO por estar contemplado en los artículos 329, 330 y 332 del código penal para el Distrito Federal.

b) SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO

Es de ACCION o de OMISION; es de ACCION cuando el sujeto activo del delito realiza los actos encaminados a producir la muerte del producto de la concepción o en el empleo de los medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto. Y es de COMISION POR OMISION, en cuanto el agente o sujeto activo omite la realización de cuanto fuere posible para evitar el aborto, y la mujer embarazada consienta esa omisión.

c) DE ACUERDO AL RESULTADO.

Es MATERIAL por que deja un resultado externo que en el caso del aborto sería la muerte del producto de la concepción, misma que depende de la conducta criminosa del sujeto activo.

d) POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Es de LESION porque deja un resultado externo que en el caso es directo y efectivo en el bien jurídico protegido que en este caso sería la vida del producto de la concepción.

e) POR SU DURACION.

Es INSTANTANEO por que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo instante o momento, ya que el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Porque tan pronto se produce la destrucción del bien jurídico tutelado que en este caso sería la vida del producto de la concepción, se agota.

## f) POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

Es DOLOSO porque existe una voluntad consiente del sujeto activo para realizar el hecho típico y antijurídico. Es TÍPICO porque se encuentra delo dispuesto por la ley.

## g) POR SU ESTRUCTURA O FUNCION.

Es SIMPLE porque la lesión jurídica es única, en este caso sería la vida del producto de la concepción que es el bien jurídico protegido.

## h) POR EL NUMERO DE ACTOS.

Es UNISUBSISTENTE porque por la realización de un solo acto constituye por sí solo un delito.

## i) POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Es FLURISUBJETIVO porque para la consumación del delito de aborto el tipo requiere de dos o más sujetos para la integración.

## j) POR LA FORMA DE PERSECUCION.

Es de OFICIO

## k) POR LA MATERIA

Es del FUERO COMUN.

## ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ABORTO CONSENTIDO.

Al analizar los elementos positivos del delito, habremos de aclarar que si falta alguno, positivo o esencial del delito del aborto, éste no se integra, por la aparición de alguno de los elementos negativos del mismo.

## a) LA CONDUCTA.

En éste tipo de delito de aborto consentido puede presentarse el comportamiento humano voluntario en su doble aspecto, positivo y negativo, es decir de acción y de omisión, como ha quedado establecido en la clasificación de acuerdo a la conducta, pudiéndose realizar el aborto consentido por movimiento corporal o por una inactividad, así la conducta del sujeto activo puede consistir tanto en la realización de actos o por el empleo de los medios idóneos para procurar ilegalmente el aborto y en el caso de la omisión en dejar de hacer lo que debería, con consentimiento de la mujer, para evitar el aborto.

Cabe señalar que para llevar a cabo el comportamiento positivo o negativo, que es el que integra a la conducta del sujeto activo, hay que mencionar los medios por los cuales se lleva a cabo.

Existe una gran contravención de opiniones al respecto, ya que hay tratadistas que dicen que son tres los medios empleados, y que son los físicos los químicos y los morales, en éstos últimos hay quienes dicen que los medios morales (sustos o disgustos) no son los típicamente adecuados para producir el aborto.

La controversia es debido a que el código no indica el medio con que deba ser provocado el aborto, limitándose a requerir a que sea realizado por el hombre, por lo tanto lo deja a la interpretación de los tratadistas los cuales consideran entre otros Celestino Forte Petit Candaudap que deben ser medios físicos, químicos y morales, y entre los que consideran que solo son los medios físicos y químicos por considerar que los medios morales en-

la práctica es muy difícil probarlos.

LOS MEDIOS FISICOS son el uso de cánulas, inyecciones, abdominales, masaje uterino, aplicación de sonda en la cavidad uterina, intervención quirúrgica como una operación cesárea, golpes en el abdomen, etc...

LOS MEDIOS QUIMICOS que consisten en la ingestión o inyección de determinadas sustancias que tienen eficacia abortiva, como el centeno de cornesuelo, la ruda, la sabina, medicina, brebajes o venenos. etc...

LOS MEDIOS MORALES como la sugestión hipnótica, una emoción imprevista un susto, un disgusto, estos son los medios de frecuente presentación aunque en la práctica es muy difícil probar.

Por lo que a mí respecta, considero que deben tomarse en cuenta los medios morales, aunque presente una dificultad el hecho de probar en la práctica pero no deja de ser una posibilidad del empleo en el medio de provocar el aborto.

#### b) AUSENCIA DE CONDUCTA.

En éste tipo de aborto puede presentarse el caso en que no exista delito cualquiera de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta, como lo son la fuerza física exterior irresistible o vis absoluta, la causa de fuerza mayor o vis mayor y los movimientos reflejos, haciendo mención que si no hay conducta no hay delito.

#### c) TIPICIDAD.

Para la integración de la tipicidad se requiere que el hecho, o sea la

muerte del producto de la concepción consentida por la madre, se adecúe a la de alguno de los tipos establecidos en los artículos 330 y 332 del código penal que anteriormente ya citamos.

d) ELEMENTOS DE TIPO.

Los elementos que lo integran y que deben comprobarse para la existencia de la tipicidad son tres:

1.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

En el aborto consentido el bien jurídico protegido por el Derecho es la vida del producto de la concepción.

Cabe hacer mención que existen autores que consideran además de la vida del producto de la concepción en éste delito al derecho del padre a la descendencia cuando éste no otorga su consentimiento para el aborto, así como el interés demográfico de la colectividad

2.- OBJETO MATERIAL.

El objeto material en este tipo de delito es el producto de la concepción.

3.- los SUJETOS.

1) CALIDAD DE SUJETO ACTIVO. En primer término es aquel que lleva a cabo el aborto, es decir la tercera persona que interviene aplicando el medio adecuado para la práctica del aborto.

La mujer embarazada es el otro sujeto activo, que como hicimos mención anteriormente la mujer otorga su consentimiento y coopera colocándose



en posición obstétrica o bien con movimientos corporales, pero no cualquier mujer, sino solo la que esté embarazada.

ii) De acuerdo al número que integra el delito, como ya hicimos notar es **PLURISUBJETIVO**, ya que para su integración requiere de dos sujetos activos que son el que realiza el aborto, y la mujer embarazada que consiente y coopera en el mismo.

iii) **EL SUJETO PASIVO** en ésta figura delictiva es el producto de la concepción, que a su vez es el objeto material, porque es sobre él en quien recae la acción del sujeto activo.

#### e) ATIPICIDAD

Puede presentarse por falta de objeto material o por falta de objeto jurídico que sería el producto de la concepción, es decir que la mujer no estubiera embarazada. O bien que los medios aplicados para producir el aborto no fueren los idóneos es por lo regular la tentativa imposible de aborto, dicho en otras palabras la no integración de la conducta al tipo. O bien porque el producto de la concepción ya estubiera muerto desde antes.

#### f) ANTIJURICIDAD.

Siendo típico el hecho y no estando protegido por alguna causa de justificación. Es decir que para ser punible un acto debe ser ilegítimo, por consiguiente el aborto constituye un delito solo cuando el hecho que lo produce sea ilegítimo, es decir que la antijuricidad en el aborto es la violación del valor o bien protegido que sería en éste caso la vida del producto de la concepción.

## g) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Considero que la única causa de justificación que prevalece en el aborto consentido es la del aborto terapéutico o sea el del estado de necesidad del cual nos ocuparemos al estudiar el aborto no penado que es el terapéutico contemplado en el artículo 334 del código penal.

## h) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Para que un sujeto sea culpable del delito de aborto consentido debe ser imputable, es decir debe tener la capacidad de querer realizar el acto y entender que la realización del acto es ilícito.

La inimputabilidad puede presentarse o establecerse cualquiera de las causas previstas en el artículo 15 fracción II del código penal y que establece "Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental, o desarrollo intelectual retrasado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comisión o comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

## i) CULPABILIDAD.

Como la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto es dable solo a dolo directo, ya que el resultado que sería la muerte del producto de la concepción coincide con el propósito del agente.

"Al tratarse de un aborto consentido, la forma de culpabilidad que se presenta es dolosa .

Un elemento psicológico, expresa certeramente Ranceri, se origina del acuerdo de coluntad, entre el ejecutor y la mujer en cinta sobre el hecho - criminoso que se presenta en el ejecutor como voluntad de ocasionar el aborto de una mujer encinta como voluntad de presentarse a la práctica abortiva o de tolerarla.

Tomando en consideración la esencia del aborto consentido es indudable que no puede presentarse la segunda forma de culpabilidad: La culpa". (30)

J) ABORTO HONORIS CAUSA O ABORTO CON MOVIL DE HONOR.

El aborto consentido por causas de honor se encuentra contemplado en el artículo 332 del código penal, constituyendo un tipo especial privilegiado. "El problema que se plantea es el de saber que aspecto negativo del delito se presenta, en el aborto honoris causa desde un punto de vista doctrinal.

Se estima por algunos que el aborto honoris causa produce una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, así lo establece Jiménez de Asus y Pavón Vasconcelos. El primero expresa que se ha debatido mucho si entra dentro del estado de necesidad, o si queda fuera de él, el caso de la madre que se procuró el aborto para salvar el propio honor; problema que según el mismo autor, debe plantearse de otro modo al no poderse encuadrar el estado de necesidad, pues piensa que es un caso sentimental, que se refiere a la no exigibilidad de otra conducta, es decir a la esfera de la culpabilidad, El segundo es de parecer que doctrinariamente, dentro de la inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta encuadra en forma perfecta el llamado aborto honoris causa.

30/- PORTE PETIT CADAUDAP. CELESTINE, Dogmática Sobre los Delitos Contra la vida y la salud personal, México, TORRUA S.A., 5 edición, pág. 230.

Por otra parte, existe un hecho típico, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta".

Se trata indudablemente del honor sexual. Por ello Ranieri expresa — que para que la atenuante pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el de salvar el honor..., o mejor, de evitar el deshonor... y por tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad — que salvar.

Es importante por último, señalar las particularidades del delito de aborto consentido por móviles de honor;

1.- Es un delito especial privilegiado por que se forma agregando al tipo fundamental otro requisito, teniendo vida autónoma.

2.- Contiene un elemento especial esencial psíquico, que consiste en la "existencia de motivos particulares" abortar por móviles de honor.

3.- Por tanto, no puede hablarse de un aborto culposo por móviles de honor, en cuanto que el móvil de honor implica forzosamente la intención.

4.- La mujer que consiente en el aborto, solamente puede ser la que es té embarazada, pero que obra por móviles de honor. " (31)

#### k) LA INCULPABILIDAD.

Se puede presentar en el aborto consentido el aspecto negativo de la culpabilidad, por error de licitud en el estado de necesidad putativo, y -

31.- ibidem. pág. 232 y 233.

por inexigibilidad de otra conducta.

#### 1) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

En el caso de aborto consentido, no concurren condiciones objetivas de punibilidad, y por lo tanto, tampoco su aspecto negativo.

#### m) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La pena depende de la clase de aborto consentido;

El artículo 330 señala de uno a tres años de prisión para el que realiza el aborto con consentimiento de la mujer embarazada.

En el aborto consentido honoris causa establecido en el artículo 332 impone en la madre que consienta en que otro la haga abortar, la pena de seis meses a un año de prisión.

En el aborto consentido sinmoviles de honor establecido en la segunda hipótesis del artículo 332 establece una penalidad de uno a cinco años de prisión.

Además se establece una penalidad adicional para el tercero que practique el aborto si es facultativo médico cirujano, comadrón o partera, que consiste en la suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, establecido en el artículo 331 del código penal.

Por lo que se refiere a la EXCUSA ABSOLUTORIA existen autores que como Celestino Porte Petit dicen que no funciona la excusa absolutoria, sin embargo yo considero que si, puesto que el aborto por violación es una excusa absolutoria y de la cual nos ocuparemos de su estudio más adelante al --

ver lo que se refiere al aborto no penado.

#### TENTATIVA.

Se admite la tentativa en el delito de aborto consentido, pues se pueden realizar todos los actos encaminados a producir la muerte del producto de la concepción y por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito no se logre el resultado deseado.

#### CONCURSO DE DELITOS.

Se puede presentar tanto el concurso real como el concurso ideal.

#### • PARTICIPACION.

Se puede presentar la autoría intelectual, la autoría material, la coautoría y la complicidad, como ya se hizo mención en el punto IV del presente capítulo en el tema de la participación y en lo realizado ya con anterioridad del artículo 13 del código penal.

#### 2.- ABORTO PROCURADO.

Este tipo de aborto se encuentra contemplado en el artículo 332 del código penal, mismo que establece: "Se impondrán de seis meses a un año de -- prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto..., si concurren -- estas tres circunstancias.

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

#### CONCEPTO DE ABORTO PROCURADO.

Aborto procurado, también llamado aborto propio o autoaborto, entre — los diversos tratadistas como Celestino Porte Petit, Mariano Jiménez Huerta Eugenio Cuello Calón, entre otros coinciden en manifestar que ABORTO PROCURADO es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la — preñez llevada a cabo por la mujer, en la que la propia mujer aplica sobre si misma los medios abortivos necesarios para llevar a cabo el aborto.

#### CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO PROCURADO.

##### a) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

Es DELITO porque se encuentra contemplado en los artículos 329 y 332- del código penal para el Distrito Federal.

##### b) SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.

Es de ACCIÓN O DE OMISION, es de ACCION cuando el sujeto activo que — en éste caso sería la propia mujer embarazada quien realiza los actos sobre si misma, encaminados a producir la muerte del producto de la concepción o en el empleo de los medios idoneos para procurarse ilegítimamente el aborto Y es de COMISION POR OMISION en cuanto la propia mujer que es el sujeto activo omite la realización de cuanto fuere posible para evitar el aborto.

##### c) DE ACUERDO AL RESULTADO.

Es MATERIAL porque del resultado que deja es externo que en éste caso— de aborto sería la muerte del producto de la concepción misma que depende de la conducta criminal.

##### d) POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Es de LESION porque causa un resultado externo directo y efectivo en el bien jurídico protegido que en éste caso sería la vida del producto de la concepción.

e) POR SU DURACION.

Es INSTANTANEO porque la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento, ya que el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Porque tan pronto se produce la destrucción del bien jurídico tutelado que en éste caso sería la vida del producto de la concepción, se agota.

f) POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

Es DOLOSO porque existe una voluntad consiente del sujeto activo para realizar el hecho típico y antijurídico. Es típico porque se encuentra descrito en el código penal, y es antijurídico porque va en contra de lo ordenado por la ley.

g) POR SU ESTRUCTURA O FUNSION.

Es SIMPLE porque la lesión jurídica es única, que en éste caso sería la vida del producto de la concepción que es el bien jurídico protegido.

h) POR EL NUMERO DE ACTOS.

Es UNISUBSISTENTE porque para la realización de un solo acto constituye un delito. Y es PLURISUBSISTENTE porque se puede dar el caso en que sean varios los actos que lo constituyen como lo es el caso de estar tomando alguna substancia química por varias veces.



l) POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Es UNISUBJETIVO porque para la consumación del delito de aborto procurado el tipo requiere solo de la ejecución por parte de la mujer para su integración.

j) POR LA FORMA DE PERSECUCION.

Es de OFIGIO.

k) POR LA MATERIA.

Es del FUERO COMUN.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ABORTO PROCURADO.

a) LA CONDUCTA.

En este tipo de delito de aborto procurado puede presentarse el comportamiento humano voluntario en su doble aspecto positivo y negativo, es decir de ACCION y de OMISION como ya quedó establecido en la clasificación en orden a la conducta pudiéndose realizar el aborto procurado por movimientos corporales del agente que en éste caso lo será la propia mujer embarazada o por el empleo de los medios idóneos para procurarse ilegalmente el -- aborto, o por una inactividad en el caso de la omisión, se realiza por comisión por omisión cuando deja de hacer lo que debería para evitar que se produzca el aborto.

Los medios empleados para éste tipo de aborto son los físicos, químicos y -- morales, mismos que se encuentran ya mencionados cuando estudiamos el aborto consentido y que en obvio de inútil repetición ya quedó establecido.

b) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Puede presentarse el aspecto negativo de ausencia de conducta en el caso que no exista el delito de aborto procurado, pueden presentarse cualquiera de las hipótesis, fuerza física exterior irresistible o vis absoluta, -- así como la causa de fuerza mayor o vis mayor o bien los movimientos reflejos.

c) TIPICIDAD.

Para la integración de la tipicidad se requiere que el hecho, o sea la muerte del producto de la concepción realizada por la propia mujer embarazada sobre si misma se adecúe a los supuestos establecidos en el artículo 332 del código penal.

Los elementos que integran la tipicidad y que deben probarse para la existencia de la misma son:

1) EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ABORTO PROCURADO.

Al igual que en el consentimiento en éste que es el aborto procurado es indudable que el bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción. Cabe hacer mención que existen autores que consideran también al -- bien jurídico tutelado aparte de la vida del producto de la concepción, el derecho a la paternidad, o sea el derecho del padre a la descendencia, así como el interés demográfico a la colectividad.

2) EL OBJETO MATERIAL.

Es indudable que el objeto material en el delito de aborto procurado -- es el producto de la concepción.

### 3.- SUJETOS EN EL ABORTO PROCURADO.

De acuerdo a que el delito de aborto procurado solo requiere de la -- presencia de la propia mujer embarazada es indudable que solo existe el -- sujeto activo que es la mujer, aun y cuando existen autores que consideran que el sujeto pasivo es el propio producto de la concepción, pues además -- de ser objeto material que es sobre el en quien recae la acción delictuosa

#### d) ATIPICIDAD.

En éste tipo de delito pueden presentarse la atipicidad por falta de objeto material o jurídico, que sería el producto de la concepción, es -- decir que la mujer no estuviera embarazada, o que estándolo el producto de la concepción ya estuviera muerto al aplicar los medios, o que los medios -- aplicados para producir el aborto no fueran los idoneos y no se produjera -- la muerte del producto de la concepción, dicho de otra manera solo se inte -- graría una tentativa.

#### e) ANTIJURICIDAD.

Siendo típico el aborto procurado y no estando protegido por alguna -- causa de justificación, entonces será antijurídico

Es decir, que para ser punible un acto, éste debe ser ilegítimo, por lo tanto el aborto procurado constituye un delito solo cuando el hecho que lo produce sea ilegítimo, es decir, que la antijuricidad en el aborto pro -- curado es la violación o valor protegido por la ley, que sería en éste ca -- so la vida del producto de la concepción.

#### f) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Considerando que la única causa de justificación es la de "El estado - de necesidad " o sea el aborto terapéutico cuando se encuentra en pugna la vida de la mujer y la del producto de la concepción del cual nos ocuparemos más adelante.

g) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Para que un sujeto sea culpable del delito de aborto procurado debe ser imputable, es decir, debe tener la capacidad de querer realizar el acto y de entender que la realización de ese acto es ilícito.

LA INIMPUTABILIDAD puede presentarse al establecerse cualquiera de los casos previstos en el artículo 15 fracción II y que ya hemos estudiado al citarlas en la imputabilidad para el aborto consentido.

h) CULPABILIDAD.

Como la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al su jeto con su acto, es dable solo a dolo directo, ya que el resultado que sería la muerte del producto de la concepción coincide con el propósito del agente.

i) INCULPABILIDAD.

En el aborto procurado puede darse el aspecto negativo de la culpabilidad por error de licitud o por el caso de estado de necesidad o bien por no exigibilidad de otra conducta en el caso de aborto procurado por causas de honor.

j) CONDICIONES OBJETIVAS DE FUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

No siempre se presentan en todos los delitos, por lo que se refiere al aborto procurado no se presentan, por lo consiguiente tampoco su aspecto negativo.

#### k) PUNIBILIDAD.

En el aborto procurado contemplado en el artículo 332 establece la punibilidad o penalidad en dos supuestos:

- Para el aborto procurado con móviles de honor estableciendo en la -- primera parte del artículo 332 una pena de seis meses a un año de prisión.
- Para el aborto procurado sin móvil de honor establecido en la parte final del artículo 332 establece una pena de uno a cinco años de prisión.

#### l) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Algunos tratadistas señalan que no existe ninguna excusa absolutoria para el delito de aborto procurado, sin embargo hay algunos que consideran que si en el caso de aborto cuando el embarazo sea resultado de la violación establecido en el artículo 333 parte segunda, estando yo de acuerdo y de la - cual nos ocuparemos de su estudio en particular más adelante.

#### TENTATIVA.

Se admite la tentativa en el delito de aborto procurado, pues la mujer puede realizar todos los actos encaminados a producir la muerte del producto de la concepción y por causas ajenas a su voluntad no se logre el aborto.

#### PARTICIPACION EN EL DELITO DE ABORTO PROCURADO.

Existen autores que piensan que la participación en el aborto procurado no hay lugar, sin embargo de acuerdo al artículo 13 del código penal como ya hi

hice mención en el punto IV del presente capítulo, que pudiere ser que alguien intervenga en la concepción o preparación, o bien que preste auxilio a la mujer después de haber practicado el aborto.

### 3.- ABORTO SUFRIDO.

Este tipo de aborto se encuentra contemplado en el artículo 330 del código penal, mismo que establece; "al que hiciere abortar a una mujer ..., - cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Del anterior artículo se desprende que existen dos tipos de aborto sufrido, el que es el aborto sufrido sin violencia y el aborto sufrido con violencia.

#### CONCEPTO DE ABORTO SUFRIDO.

Aborto sufrido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez sin el consentimiento de la mujer embarazada.

#### CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ABORTO SUFRIDO.

##### a) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

Es DELITO por estar contemplado en la segunda parte del artículo 330 - del código penal.

##### b) SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.

Es de ACCION o de OMISION, es de ACCION cuando el sujeto activo del delito realiza los actos o aplica los medios encaminados a producir la - - muerte del producto de la concepción, y es de comisión por omisión, en - -

cuanto el agente o sujeto activo omite la realización de cuanto fuere posible para evitar el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada - o bien mediante violencia física o moral.

c) DE ACUERDO AL RESULTADO.

Es MATERIAL porque deja un resultado externo que en el caso de aborto sufrido sería la muerte del producto de la concepción que depende de la -- conducta criminosa del sujeto activo.

d) POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Es de LESION porque causa un resultado externo directo y efectivo en - el bien jurídico tutelado que en éste caso sería la vida del producto de - la concepción.

e) por SU DURACION.

Es INSTANTANEO porque la acción que lo consuma se perfecciona en un - solo momento, ya que el delito instantáneo puede realizarse mediante una - acción compuesta de varios actos o movimientos, porque tan pronto se produ - ce la destrucción del bien jurídico tutelado que en éste caso sería la vida del producto de la concepción, se agota.

f) POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

Es DOLOSO porque existe una voluntad consiente del sujeto activo pa - ra realizar el hecho típico y antijurídico. Es típico porque se encuentra descrito en el código penal, y es antijurídico porque va en contra de lo - ordenado por la ley.

g) POR SU ESTRUCTURA O FUNSION.

Es SIMPLE porque la lesión jurídica es única que en este caso sería la vida del producto de la concepción, que es el bien jurídico protegido.

h) POR EL NUMERO DE ACTOS.

Es UNISUBSISTENTE porque para la realización de un sólo acto constituye por sí solo un delito.

i) POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Puede ser UNISUBJETIVO o PLURISUBJETIVO dependiendo de la cantidad de sujetos activos que intervengan en la comisión del delito de aborto sufrido

j) POR LA FORMA DE PERSECUSIÓN.

Es de OFICIO.

k) POR LA MATERIA.

Es del FUERO COMUN.

Hay que hacer mención que en caso de existir algún elemento negativo - del delito, éste no se integrará.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ABORTO SUFRIDO.

a) LA CONDUCTA.

En este tipo de delito de aborto sufrido que es cuando la mujer es víctima del aborto, puede presentarse el comportamiento humano en su doble aspecto, el de ACCION y el de OMISION, como ya quedó establecido en la clasificación en orden a la conducta, pudiéndose realizar el aborto sufrido por-



movimientos corporales del agente o sujeto activo, o bien por el empleo de los medios idóneos para procurarse el aborto ilegal a la mujer embarazada - también puede ser producido por una inactividad en el caso de la omisión - cuando el sujeto activo deja de hacer lo que debería para evitar que se produzca el aborto.

Los medios empleados en este tipo de aborto son los mismos que se mencionaron en el aborto consentido.

b) AUSENCIA DE CONDUCTA.

En esta circunstancia puede presentarse el caso en que no exista delito cualquiera de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta como lo es, la fuerza física exterior irresistible o vis absoluta, la causa de fuerza mayor o vis mayor y los movimientos reflejos.

c) TIPICIDAD.

Para la integración de la tipicidad se requiere que el hecho o sea la muerte del producto de la concepción en ausencia del consentimiento por la madre se adecúen a los supuestos establecidos en el artículo 330 parte final del código penal.

Los elementos de la tipicidad y que deben comprobarse para su integración son tres:

1).- EL BIEN JURIDICO.

En el aborto sufrido el bien jurídico protegido es en primer lugar la vida del producto de la concepción y en segundo término el derecho a la maternidad y considero además que aunque hay autores que no están de acuerdo-

con el derecho a la descendencia por parte del padre, así como el interés - demográfico de la colectividad

## 2.- EL OBJETO MATERIAL.

Es indudable que el objeto material en el delito de aborto sufrido es el producto de la concepción así como la mujer embarazada que ve frustrada la esperanza de la maternidad.

## 3.- SUJETOS.

1) SUJETO ACTIVO en primer término es aquel que lleva a cabo el aborto es decir la tercera persona que interviene aplicando los medios adecuados para producir el aborto.

De acuerdo al número de personas que lo integran puede ser uno solo o bien varios los que lo realicen.

ii) SUJETO PASIVO existen infinidad de opiniones , pero considero que es el producto de la concepción y la mujer embarazada sobre quienes recae la acción delictuosa del sujeto activo.

## d) ATIPICIDAD.

Puede presentarse por falta de objeto material o falta de objeto jurídico que sería el producto de la concepción, es decir que la mujer no estuviera embarazada o bien que los medios aplicados para producir el aborto no fueran los idóneos, es por lo regular la tentativa imposible de aborto dicho en otras palabras, la no integración de la conducta al tipo establecido por el artículo 330 parte final del código penal, o bien porque el producto

de la concepción ya haya estado muerto al momento de realizar la maniobra abortiva.

e) ANTIJURICIDAD.

Siendo típico el hecho y no estando afectado por alguna causa de justificación, es decir que para ser punible un acto debe ser ilegítimo por lo consiguiente el aborto sufrido se constituye, es decir que la antijuricidad es la violación del valor o bien protegido, que sería en este caso la vida del producto de la concepción, así como el derecho a la maternidad.

f) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En el aborto sufrido nos encontramos en el aspecto negativo al establecer el artículo 334 al aborto terapéutico, teniendo en cuenta que el aborto debe llevarse a cabo sin el consentimiento de la mujer embarazada, pues la propia ley lo deja a criterio del médico que la atienda, oyendo la opinión de otro médico, si fuera posible, de estetipo de aborto nos ocuparemos de su estudio en particular mas adelante.

g) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Para que un sujeto sea culpable de un delito de aborto sufrido debe de ser imputable, es decir, debe tener la capacidad de querer realizar el acto y entender que la realización del acto es ilegítimo.

En relación a la inimputabilidad habrá siempre que el sujeto se encuentre en las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 15 del código penal y que ya lo hemos citado en anteriores tipos de aborto.

## h) CULPABILIDAD.

Como la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al su jeto con su acto, es dable solo a dolo directo ya que el resultado que sería la muerte del producto de la concepción coincide con el propósito del agente o sujeto activo.

## i) INCULPABILIDAD.

En el aborto sufrido puede presentarse el aspecto negativo de la culpabilidad por error del tipo, por error de licitud, o sea el estado de necesidad putativo.

## j) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

No siempre se presentan en todos los delitos, por lo que se refiere al delito de aborto sufrido no se presentan, ni tampoco su aspecto negativo.

## k) PUNIBILIDAD.

En el aborto sufrido contemplado en el artículo 330 del código penal - la penalidad es en dos supuestos:

- Para el aborto sufrido cuando falte el consentimiento de la mujer embarazada y sin violencia la prisión será de tres a seis años.

- Para el aborto sufrido si mediare violencia física o moral, la pena es de seis a ocho años de prisión.

Además que establece una penalidad adicional para el tercero que practique el aborto si es facultativo médico, comadrón o partera que consista - en la suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, contemplado en el artículo 331 del código penal.

#### 1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

No existen excusas absolutorias en el delito de aborto sufrido.

#### TENTATIVA.

Se admite la tentativa en el delito de aborto sufrido, pues se pueden realizar todos los actos encaminados a producir la muerte del producto de la concepción y por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se logre el resultado deseado.

#### CONCURSO DE DELITOS.

Se pueden presentar tanto el concurso real como el concurso formal.

#### PARTICIPACION.

Se puede presentar la autoría intelectual, la autoría material, la coautoría y la complicidad como quedó establecido en el capítulo presente, punto IV.

#### B.- ABORTO NO PENADO.

Existen abortos en los que a consideración del Estado no deben estar penados, estos tipos de aborto no constituyen delito por estar la presencia de algún aspecto negativo del delito y de los cuales nos encargaremos de su estudio, en particular, del aborto terapéutico, del aborto cuiposos o por imprudencia de la mujer embarazada y del aborto cuando el embarazo sea de la violación.

El objeto de estudio de estos abortos es llegar a comprender a la intención del legislador en no haber considerado penados a estos tres tipos de

aborto contemplados en los artículos 333 y 334 del código penal para el Distrito Federal.

#### 1.- ABORTO TERAPEUTICO.

Este tipo de aborto no penado, se establece en el artículo 334 del código penal, mismo que establece " No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste al dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Es indispensable que en este tipo de aborto se mencione que existe un conflicto de intereses protegidos por el derecho, mismos que son por una parte la vida del producto de la concepción y por la otra la vida de la mujer embarazada, el conflicto surge cuando a juicio del médico que la sirve o asiste considera que la madre corre peligro de muerte si no se le practica el aborto, el legislador resuelve este problema al establecer el artículo 334 ya citado y que deja para que a juicio del médico y oyendo la opinión de otro médico resuelva el problema sobre la continuación o interrupción artificial del embarazo. "Una de las situaciones de necesidad resueltas por un tercero es el aborto terapéutico. Cuando una mujer grávida se haya aquejada de una dolencia incompatible con el embarazo (tuberculosis, afecciones renales, cardiopatías, etc.), el médico puede interrumpirlas sin responsabilidades, ya que estos casos, conocidos técnicamente con el título de estado de necesidad, constituyen una causa justificante que se define diciendo: Situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos.

La estimativa de la vida del niño y de la madre se presenta con poca - urgencia en los abortos propiamente dichos (aborto desde el punto de vista - médico)". (32)

Existen autores que opinan que el consentimiento debe ser otorgado - por la propia mujer o por sus familiares, pero la ley lo deja a juicio del - médico, ya que es el facultativo que tiene conocimientos y que es él sólo - quien sabe el peligro para la madre si prosigue el embarazo, además de que - pudieran existir conductas viciadas que entorpecieran la práctica del abor - to y no pudiese salvar la vida de la madre.

Además hay tratadistas que consideran innecesario el establecer el ar - tículo 334 en el ordenamiento penal por considerar que se encuentra estable - cido el estado de necesidad contemplado en el artículo 15 fracción IV del - código penal, en la cual considero que el concepto que contiene el aborto - terapéutico especifica características particulares que deben acatarse pa - ra la no punibilidad del aborto.

Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos dice; "De las causas de justifi - ficación recogidas en nuestra legislación, se puede presentar, el estado de necesidad. A esta justificante se refiere el artículo 334 del código penal al no sancionar el aborto terapéutico practicado ante la necesidad de salvar la vida de la mujer embarazada. El conflicto de bienes surgidos con moti - vos de la situación de peligro que caracteriza el estado de necesidad, en - tre la vida transitoria del producto y la de la futura madre, se resuelve - en la ley mediante el criterio de preponderancia de intereses admitiendo -

32.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Libertad de Amar y Derecho a Morir, Buenos Aires Argentina, 7 edición, DE PALMA, 1984, pág. 316.

la responsabilidad de sacrificar el bien menor". (33)

## 2.- ABORTO CULPOSO O POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER.

Este tipo de aborto no penado se encuentra contemplado en la primera parte del artículo 333 del código penal, mismo que establece "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada...,"

En este tipo de aborto el legislador consideró no someter a proceso penal, ni castigar a la mujer que por su torpeza o imprudencia se provoca el aborto sin intención de producirlo, pues se considera que la propia mujer es víctima de su torpeza o imprudencia y sería injusto reprimirla.

"Se ha pensado que sólo en casos excepcionales existe motivo fundado para excusar de pena a la mujer cuya imprudencia produce su propio aborto y en ellos el espíritu del legislador indice, como origen de la excusa, la circunstancia de que la mujer es la primera en lamentar el hecho frustrativo de sus esperanzas de maternidad, resultando injusto agregar, el dolor motivado por la pérdida del fruto en perspectiva, el escándalo y la vergüenza de un proceso y de la aplicación de una pena. No obstante, debería sancionarse a la mujer que, contraviniendo las órdenes y consejos del Tócolo, realiza ejercicios violentos, se divierte y actúa en forma tal que produce con su imprudencia grave, la muerte del producto". ( 34)

Existe un gran conflicto en este precepto de acuerdo a la interpretación realizada por los tratadistas, pero la mayoría coincide en manifestar que la frase "Sólo por imprudencia de la mujer" debe interpretarse en que -

33.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, op. cit. pág. 341.

34.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, Méx., 3ª ed. FORRUA S.A. 1976, pág. 348.



la mujer no haya tenido ni la más remota intencionalidad en que el aborto se produzca, de tal manera que si junto con la madre coexiste imprudencia de un tercero, el aborto no es punible, pues la excusa absolutoria abarca también al tercero.

"Pudiera darse la imprudencia del tercero conjuntamente con la mujer-embarazada, no por ello será punible el aborto, pues la excusa absolutoria está configurada en la ley en consideración a la maternidad involuntariamente frustrada." (35)

### 3.- ABORTO QUE PROVIENE DEL DELITO DE VIOLACION.

Este tipo de aborto no punible se encuentra contemplado en la segunda parte del artículo 333 al establecer: "No es punible el aborto..., o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Como ya quedó establecido en el capítulo relativo a los antecedentes - históricos del aborto, a partir del año de 1930 algunos códigos penales de los cuales ya hemos hablado se inclinaron por seguir el anteproyecto del código penal suizo de 1916, incluyendo en su legislación a los preceptos que permiten el aborto cuando el embarazo sea resultado de la violación, dentro de estos códigos que la incluyeron se encuentra nuestro código penal de 0-1931 que es el que nos rige actualmente, incertándolo en el artículo 333 segunda parte de nuestro ordenamiento punitivo.

Este tipo de aborto puede presentarse como aborto consentido o bien como aborto procurado, pero no como aborto sufrido, ya que en contra o sin la

35.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Código Penal Anotado, México, 5ª edición, PORRUA S.A., 1974, pág. 637.

voluntad de la mujer embarazada es ilegal el aborto, ya que la mujer debe de ceder voluntariamente si se procura o consiente en que otro la haga abortar es preciso mencionar que solo cuando la mujer fuera menor de edad, retrasada mental o idiota corresponde al representante legal dar el consentimiento para que se le pueda practicar el aborto.

Existen dos motivos que se consideran contemplados en el aborto por — violación, por una parte el sentimental y por la otra el eugenésico, aunque algunos tratadistas consideran que el carácter eugenésico no lo contempla — este tipo de aborto, yo considero que si entre, pero en parte y no en toda — la extensión que lo comprende.

Los motivos sentimentales, se establecen cuando una mujer que ha sufrido tan dramático atentado contra su libertad sexual, como lo es la violación no se le puede obligar a dar nacimiento a un ser que le va a recordar eternamente tan despreciable atentado, no se le puede obligar a sufrir todos — los malestares del embarazo y del parto, ya que no ha sido su voluntad embarazarse, este tipo de aborto lo fundamentan algunos autores en la materni — dad consiente.

Los motivos eugenésicos que tanta polémica causa sobre si están o no — contemplados y se refieren al que evita que nazca un ser de una persona enajenada o idiota por el atentado sufrido con o sin violencia sobre una mujer enajenada o idiota, inconciente o incapaz de resistir, y que de por resultado a un ser probablemente enfermo mental o anormal. Por ello considero que es tan solo en parte el aborto eugenésico, ya que en la legislación no se — contempla a la no penalidad cuando el ser esté en peligro de contagio o de —

una enfermedad hereditaria como lo es el sida, por lo que considero que este sería otro tema de tesis a tratar.

Es preciso examinar la naturaleza jurídica de la exención de pena establecida en la segunda parte del artículo 333 del código penal vigente para el Distrito Federal, pues mientras algunos autores opinan que se trata de una causa de inculpabilidad, existen otros que dicen que se trata del aspecto negativo de la punibilidad o sea de una excusa absolutoria, y existen algunos que opinan que se trata de una causa de justificación.

Entre los que piensan que se trata de una causa de inculpabilidad se encuentran Luis Jiménez de Asúa, Celestino Porte Petit Candaudap, Francisco Pavón Vasconcelos, Enrique Cardona Arizmendi, entre otros, consideran que se trata del aspecto negativo de la culpabilidad, argumentando que cuando el embarazo ha sido producto de la violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo producto de la violación, normalmente no puede exigirsele a la mujer la aceptación de una maternidad infamante y odiosa que le ha sido impuesta violentamente. Además el hecho es típico, imputable al sujeto, antijurídico, pero no culpable en tanto la motivación es superior al deber de no delinquir.

Existen autores que consideran que el aborto por violación se trata de una causa de justificación, tal es el caso de Mariano Jiménez Huerta, René González de la Vega, quienes consideran que el aborto que se produce en una mujer cuyo embarazo ha sido a consecuencia de la comisión del delito de violación, considerando que la ley le otorga el derecho a deshacerse del producto de tan horrible atentado en contra de su libertad sexual, y la mujer solo realiza el ejercicio del derecho, contemplada la causa de justifi-

cación en el artículo 15 fracción V del código penal.

"La anulante del reproche se fundamenta en el derecho de la mujer a deshechar una maternidad no deseada". (36)

Por otro lado hay autores que dicen que la verdadera naturaleza jurídica de la impunidad del aborto cuando el embarazo es el resultado de la violación es una excusa absolutoria, tales tratadistas como Raúl Carranca y Trujillo, Francisco González de la Vega, Fernando Castellanos Tena, Eugenio Cuello Calón, entre otros pues consideran que se trata de una conducta o hecho, típico, antijurídico y culpable, pero no punible por una causa de política criminal.

Por lo que respecta en cuanto a que sea una causa de justificación, una causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria, ya que para practicar el aborto a una persona que ha sido objeto de una violación se requiere que la conducta o hecho se haga voluntariamente, que la muerte del producto de la concepción es típica y antijurídica, que el sujeto activo este consciente y tenga la facultad de querer y entender el resultado deseado, es decir que sea imputable y es culpable en cuanto se tiene toda la intención de producir la muerte del producto de la concepción, pero por política criminal existe ausencia de punibilidad, es decir que existe un hecho típico, antijurídico culpable, pero no punible, es por lo tanto solo una excusa absolutoria para el caso en que la víctima de la violación se practique el aborto y pueda conseguir después el perdón por medio de esta excusa absolutoria.

36.-GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, Comentarios al Código Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, pág. 443.

Más aun para que ésta excusa absoluta surte sus efectos debe comprobarse que efectivamente la mujer embarazada fue objeto de una violación, — existen autores que consideran que no es necesario que conste en un acta — que ha sido objeto de violación, pero considero que si debe constar en un — acta levantada ejerciendo acción acusatoria contra su violador, pues de lo — contrario sería muy difícil probar la violación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Que la — causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del código penal para — el Distrito Federal y Territorios Federales, solamente se surte cuando la — violación de la mujer que aporte voluntariamente se prueba conforme a la — ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la ley pro — cesal el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si de éste — caso resulta el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo ante — rior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en sentido de — que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y — para que la excusa absoluta establecida por la ley para que ese caso al — cance a favorecer al médico que practique la operación de aborto". (37)

De la anterior interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la — Nación se desprende que la excusa absoluta del aborto cuando el embarazo — sea resultado de la violación debe probarse el atentado sexual, del cual — fue objeto o víctima, pero no debe recaer sobre una sentencia de responsabi — lidad del delito de violación del sujeto activo o violador, sino que basta — con acreditar el cuerpo del delito, valoración que le da el juez que conoce — de la causa de violación, y que la hace a la hora de dictar el auto de tér —  
-----  
37.- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVIII, pág. 105.

mino consitucional, y es de esa forma como opera la excusa absolutoria en el aborto por violación.

Más aun a consideración personal hago mención que para dar mayor protección a la víctima de un delito de violación y que a consecuencia de esa violación quedó embarazada y decide abortar, debe ser asistida por un médico - titulado para que sean de menor riesgo de contraer alguna infección al momento de abortar, o que sea de fatales consecuencias como lo sería la muerte - de la mujer que aborta, pero ¿ qué médico se atreverá a practicar el aborto si, éste desconoce de las causas que la orillan a tomar tal determinación? - y que garantía existe para el médico, si solo hay un posible perdón en caso que se acredite la violación, por eso necesita de una autorización por parte de alguna autoridad, pero ¿ qué autoridad le otorgará la autorización para que se practique el aborto? Si la ley no establece a la persona que debe autorizar la práctica del aborto, y que requisitos deberá cumplir la persona violada para que se le autorice el aborto? y ¿ qué momento procesal es el oportuno para solicitar la práctica del aborto,

#### VI.- POLEMICA SOBRE LA PENALIDAD DEL ABORTO.

Existe un gran interés por parte de los tratadistas en dar solución a el problema que representa el aborto referente a la cifra negra de la criminalidad, algunos autores consideran que elevar la penalidad sería la solución a la cifra negra, pues el aborto clandestino se practica en cifras — alarmantes, sin embargo hay autores que piensan que un buen remedio lo sería la despenalización del aborto, al respecto el tratadista Octavio A. - Crellana Wiarco nos comenta " En un estudio que nosotros llevamos a cabo - en la ciudad de Torreón Coahuila, en el año de 1975, se pudo conocer que-

en los años de 1973 a 1975 hubo un promedio de 1063 abortos, un promedio de 3 abortos diarios, cifra que desde luego no refleja la suma exacta, pues los obstáculos con que se tropezaron, impidieron obtener datos de los sanatorios u hospitales particulares, ya que la cifra que se logró se refiere casi exclusivamente a informes de los hospitales de tipo oficial .

Otros interesantes datos que arrojó el estudio sobre el aborto, son — por ejemplo, que del total de abortos mencionados el 65% fueron provocados; del total de los que se practicaron el 15% de las mujeres fallaron, el 60% de las mujeres que abortaron pertenecen a la clase media; el 25% de la clase baja y el 15% de la alta. El 98% de dichas mujeres practicaban la religión católica, el 40% de las mujeres que abortaron eran solteras cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 25 años de edad, y señalaban que los principales motivos que las impulsaban al aborto era la falta de educación sexual, y los prejuicios sociales. En cambio en esos 5 años de 1970 a 1975 — los datos que arrojaron los archivos policíacos no reportaban ninguna persona detenida o procesada por el delito de aborto.

La investigación en cuestión no puede aventurar una conclusión que pensamos es fundamental en la criminología que consiste en la inutilidad que — como amenaza en abstracto ha representado el delito de aborto y su inaplicabilidad, que arroja una de las cifras negras más altas de la criminalidad de estos delitos.

No es el caso de abundar en más consideraciones sobre este apasionante tema, y nos limitaremos a señalar que abogamos por la despenalización del — aborto dentro de los primeros tres meses de gestación y bajo ciertas condi-

ciones que aseguren en todo lo posible la salud de la mujer. Pero más eficaz que la propia legalización debe ser la educación sexual, desde la más temprana edad hasta la madurez". (38)

"El aborto, como en los demás países, en proporciones muy elevadas. - Los cálculos estadísticos más conservadores fijan la cifra negra en más de quinientos mil al año, con un alto porcentaje de mortalidad o de peligro para la vida o la salud de la madre". (39)

Existen algunos tratadistas que consideran que la solución para acabar con la cifra negra de la criminalidad del aborto lo sería la despenalización del aborto, argumentando:

1.- Que el feto constituye una porción del cuerpo de la madre (partes viscerum matris), argumentando que tiene derecho a disponer de su cuerpo.

2.- La pena establecida para evitar el aborto es ineficaz, ya que la mayoría escapa de la penalidad que el delito señala.

3.- Estiman que el aborto es una ley contraria a las clases humildes ya que la raíz debe encontrarse en la creciente miseria económica.

4.- La necesidad de proteger la vida y la salud de las mujeres que se practican el aborto, que ante la ilicitud del hecho recurren a procedimientos riesgosos en situaciones insalubres o ante personas sin escrúpulos o inexpertas que más que ayudar perjudican.

Sin embargo los tratadistas en su mayoría consideran que la punición en el aborto es correcta, ante ellos se encuentran Francisco González de la 38.- ORELLANA WJARCO, OCTAVIO A., Manual de criminología. México, 3ª edición FORRUA S.A., 1985, pág. 354.

39.- JIMENES HUERTA, MARIANO, op. cit. pág. 213.



Vega, Mariano Jiménez Huerta, Carlos Fontán Balestra, entre otros, argumentan en contra de los que piensan que debería despenalizarse lo siguiente:

1.- El derecho que tiene la mujer a disponer de sí misma no es absoluto y sin limitaciones, se haya condicionado por el respeto de la vida del fruto de la concepción, por ser éste una esperanza de vida, de un ser o de un hombre futuro.

2.- Es cierto que hay pocos abortos que se dan a conocer y pocos se castigan, pero hay que reconocer que por temor a ser castigado se han abstenido de practicar el aborto un gran número de personas.

3.- Hay una razón demográfica, ya que se trata de impedir que algunos países se despoblen, es por ello que persiste el sistema represivo para el aborto.

4.- El aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer, aun y cuando se practique higiénicamente y por expertos.

5.- La penalización sin efecto, o sea despenalizar el aborto acarrearía un aumento considerable en el número de abortos.

Por lo que a mí respecta estoy de acuerdo con que se siga penalizando la práctica del aborto, ya que considero que el bien jurídico tutelado que es la vida del producto de la concepción en su desarrollo normal se debe seguir protegiendo, pero también estoy de acuerdo en que en ciertos casos es necesario que se autorice a practicarlo por razones tan poderosas como lo es el caso del aborto cuando el embarazo es el resultado de la viola --

ción, y indiscutiblemente en el caso del aborto terapéutico y el aborto cul-  
poso o por imprudencia de la mujer embarazada, contemplados en el artículo-  
333 y 334 del código penal en vigor.

#### C A P I T U L O   I V

##### EL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.

- I.-      Concepto jurídico-delictivo de violación.
- II.-     La violación por equiparación.
- III.-    El bien jurídico tutelado en el delito de violación
- IV.-    Los sujetos en el delito de violación.
  - A.-    El sujeto activo.
  - B.-    El sujeto pasivo o víctima de la violación.
- V.-    La agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales

## EL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE

### I.- CONCEPTO JURIDICO-DELICTIVO DE VIOLACION.

Este tipo de delito se encuentra contemplado en el título Decimoquinto denominado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, en el capítulo I, en el artículo 265 misma que establece: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

El tratadista Carlos Fontán Balestra define a la violación "como el --

acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima". (40) Celestino - Porte Petit Candaudap dice que "por violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo por medio de la vía absoluta o de la vis compulsiva". (41) Por su parte Francisco González de la Vega menciona que ; "La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido por medio de la coacción física o la intimidación moral". (42) El tratadista Enrique Cardona Arizmendi señala que: "La violación no es sino la cópula impuesta a una persona por medio de la violencia física o moral." (43)- De lo anterior se desprende que debemos entender por violación la cópula - impuesta sobre cualquier persona, ejerciendo violencia física o moral, estando por lo consiguiente de acuerdo con la definición que hace el código penal en el artículo 265 y que también define lo que se debe entender por cópula, aunque hay que hacer mención que este concepto se refiere a la violación propiamente dicha.

Para que se de la integración del delito de violación la ley impone - que la cópula se realice por medio de la violencia física o moral, entendiéndose por violencia física a la violencia material que se encamina a vencer la resistencia del sujeto pasivo para la comisión del delito, en cuanto a la violencia moral se refiere a obligar a la persona psicológicamente por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, venciendo la negativa de realizar la cópula, la violencia moral es por lo regular las amenazas -

40.-FONTAN BALESTRA, CARLOS, op. cit. pág. 342.

41.- PORTE PETIT CADAUDAP, CELESTINO, Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación, México, 4 edición, PORRUA S.A. pág. 12.

42.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, op. cit. pág. 379.

43.- Cardona ARIZMENDI, ENRIQUE, op. cit. pág. 167.

que se le infieren al sujeto pasivo o víctima para el caso en que no quiera realizar la cópula se le impondrá un mal a ella o a alguna persona ligada a ella o algún otro bien, tales amenazas deben ser idóneas para vencer a la víctima.

Tanto en la violencia física, como en la violencia moral debe haber resistencia por parte del sujeto pasivo, de tal manera que la violencia física o moral deben ser superiores a la resistencia de la víctima para llevar a cabo la cópula, hay que hacer mención que si el principio se resiste a la víctima y después acepta el hecho por no oponer resistencia, la violación no se configura por haber una aceptación de última hora.

**CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.**

**1.- POR SU GRAVEDAD.**

Es un DELITO por estar tipificado en los articulos 265, 266 y 266 bis del código penal vigente.

**2.- POR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.**

Es de ACCION por que se infringe una ley prohibitiva mediante un comportamiento positivo.

**3.- POR EL RESULTADO.**

Es MATERIAL por que deja un resultado externo.

**4.- POR EL DAÑO QUE CAUSA.**

Es de LESION porque lesiona el bien jurídico tutelado que es la libertad y seguridad sexual.

## 5.- POR SU DURACION.

Es INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES porque es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución.

## 6.- POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

Es DOLOSO porque existe la voluntad consiente a la realización de un hecho típico y antijurídico.

## 7.- POR SU ESTRUCTURA.

Es SIMPLE porque es de formulación libre o normal.

## 8.- POR EL NUMERO DE ACTOS.

Es UNISUBSISTENTE porque por sí sólo es un delito.

## 9.- POR EL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS.

Puede ser UNISUBJETIVO o PLURISUBJETIVO porque pueden ser uno o varios sujetos los que la realicen.

## 10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

Es de OFICIO

## 11.- POR LA MATERIA.

Es del FUERO COMUN.

## II.- LA VIOLACION POR EQUIVOCACION.

Existen figuras delictivas que no reúnen las condiciones ni las circunstancias para constituir la violación propiamente dicha, y que el legislador

consideró que este tipo de conquctas no es necesario que se manifieste la violencia física o moral por recaer la acción delictuosa sobre personas privadas de razón, de sentido o de alguna enfermedad o causa que no pudiera resistir o darse cuenta del hecho.

El código penal en su artículo 266 establece; "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad,

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

Por lo que se refiere a la cópula realizada sobre una persona menor de doce años, se refiere a que la persona no es una enferma mental, ni se encuentra en un estado de inconciencia, no existe nada que le impida resistir pero le falta un desarrollo psicosexual, por tal motivo si otorgara su consentimiento en realizar la cópula, se considera equiparado a la violación en virtud de que la ignorancia que tiene en relación al acto sexual que se realiza, es decir que se encuentra en una persona que es incapaz de dar su consentimiento validamente.

En el segundo caso de violación por equiparación, se refiere a la persona privada de razón, enagenada, idiota, imbecil, a la persona que padece-



alguna enfermedad mental y que no tiene la capacidad de comprender el hecho y que el sujeto activo aprovecha esta circunstancia para llevar a cabo la cópula. Por lo que se refiere a la persona privada de sentido y que no puede hacer resistencia por encontrarse en desvanecimiento, desmayada, en un estado de sueño hipnótico o simplemente dormida, por estar narcotizada, - - anestesiada o por embriaguez alcohólica, y que por estar en cualquiera de estos estados de subconciencia o inconciencia plena, el sujeto activo aprovecha esta circunstancia para realizar la cópula sobre la víctima.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala; "Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático-funcional, anomalía mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, -- pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de volición consiente para cópular. " (44)

El artículo 266 bis del código penal establece; "Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente.

44.- JURISPRUDENCIA DEFENDIDA EN LA SEXTA EPOCA, 2a. parte, número 298.

éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro, Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que -- ello le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada

En su fracción I, se establece a la violación cometida por dos o más sujetos activos y que se le conoce con el nombre de violación tumultuaria.

En las fracciones II, III y IV se refieren a los casos en los que la penalidad se incrementa si concurren cualquiera de las circunstancias que se describen en estas fracciones.

### III.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLACION.

En la doctrina se habla de diversas opiniones acerca de la tutela penal en el delito de violación, pero todas en forma unánime concluyen afirmando que la tutela penal es la "libertad sexual" para la violación propiamente dicha, pero para los casos establecidos en la violación por equiparación se agrega que es la seguridad sexual, pues en el caso de la menor de edad, aun no tiene libertad sexual, así como para el retrasado mental, el idiota o bien cuando se encuentra en un estado en el que le impide compren-

der el hecho se protege la seguridad sexual, pero en general concluyen todos diciendo que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, contra la cual la cópula establecida sobre el sujeto pasivo por medio de la violencia física o moral constituye el máximo ataque cometido en contra de su libertad de decidir en cuanto a su sexualidad, ya que el violador o sujeto activo fornicar por medio de la fuerza física, anulando así la resistencia del sujeto pasivo, o bien por medio de la fuerza moral que consiste en amagos, amenazas de males graves, constreñimientos psíquicos, intimidaciones, que el sujeto activo o violador realiza a la víctima o sujeto pasivo y éste se ve impedido a resistir la cópula impuesta.

Tanto en la violencia física y moral la víctima sufre un acto sexual sobre su cuerpo de la cual no ha querido realizar, ofendiéndose así su libre determinación en cuanto a su conducta sexual.

El delito de violación constituye el más grave de los atentados sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que se presenta, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, seguridad, tranquilidad psíquica, libertad personal, integridad corporal o la vida de la víctima.

Al respecto la Suprema Corte señala: "El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y no por la castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del estupro pero no de la violación." (45)

45.- Suprema Corte, Tesis relacionada, 6ª época, tomo XIII, pág. 170.

"El bien jurídico tutelado penal en el delito de violación consiste esencialmente en la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo -- realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de magos, constreñimientos psíquicos, o amenazas de males graves, por lo que le impide resistir, independientemente del hecho de que es uso de violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas". (46)

#### IV.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE VIOLACION.

En este tipo de delito encontramos a dos tipos de sujetos que integran este hecho, y que son por una parte el sujeto activo y por la otra -- el sujeto pasivo o víctima del atentado contra su libertad sexual y de los cuales nos encargamos de su estudio en particular.

##### A.- EL SUJETO ACTIVO.

Se supone que el único que puede serlo es el hombre, ya que si la conducta consiste en imponer una cópula, lógico es pensar que quien la impone tenga el papel de activo en el acto sexual, sin embargo hay tratadistas que consideran que la mujer también pueda ser el sujeto activo del delito, en tanto la legislación en su artículo 265 menciona "Al que" es por eso que -- surge el problema si puede ser el sujeto activo el hombre y la mujer, ya que algunos autores piensan que en el caso de las hermafroditas que por un mal en su órgano genital se desarrolla una especie de pene en el clítoris y -- que también pueden ser sujetos activos o cuando por medio de la violencia física o moral, la mujer vence al hombre y se lleva a cabo la cópula, pero el problema surge cuando por la intimidación o miedo el hombre no tiene --

46.-Semanao Judicial de la Federación, tomo CV, 50 época, pág. 829

erección o bien por repulsión a la mujer, pero algunos consideran que si el hombre presenta erección en el miembro viril esta otorgando su consentimiento y por tal motivo no habrá violación.

Por otra parte el artículo 265 en su párrafo segundo del código penal, que establece lo que se entiende por cópula diciendo; "para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo."

Al establecer en el concepto de cópula que es la introducción del miembro viril, es obvio que se establece en la ley que es solo el hombre quien puede ser el sujeto activo, pero en el código penal también se establece -- que el que introduzca por vía vaginal, oral, anal o cualquier otra, se establece que el sujeto activo del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer, pero en la violación propiamente dicha es solo el hombre el que puede ser el sujeto activo.

#### B.- EL SUJETO PASIVO O VICTIMA DE LA VIOLACION.

El sujeto pasivo es sobre quien recae la acción delictuosa, es decir a quien se le transgrede su libertad sexual, la doctrina en forma unánime dice que cualquier persona de sexo igual o diverso del sexo del sujeto activo es decir que el hombre o la mujer pueden ser el sujeto pasivo o víctima de la violación, si es mujer puede estar desflorada o no, ser casada o soltera joven o anciana no importa la edad, de buena fama o no e incluso puede serlo una prostituta, puer o inpuer, no importa como lo sea la mujer, pero indudablemente estas circunstancias se toman en cuenta para los efectos de la-

aplicación de las penas.

El artículo 265 establece que el sujeto pasivo o víctima de la violación puede ser un hombre o una mujer al mencionar que se "Realice cópula con persona de cualquier sexo."

La Suprema Corte señala; "La legislación del Distrito Federal y la del Estado de Puebla, extienden su protección no solo a mujeres que son víctimas de fornicación violenta, sino aun a los hombres que lo son de ayuntamiento homosexual masculino, como se deduce de la descripción legal del tipo correspondiente al delito de violación." (47)

Para concluir podemos decir que cualquier persona hombre o mujer pueden sufrir una unión carnal impuesta por medios violentos, atacandose así primordialmente, aparte de su seguridad, su libertad de determinación en materia sexual, quedando un grave trauma psicológico, aparte de las lesiones que pudieran presentarse, las lesiones pueden sanar borrándose de su cuerpo, pero el trauma psicológico permanece en su psique para toda su vida, son conscientes que la víctima de la violación en el caso en que fuera mujer quedara embarazada, ¿podría soportar la maternidad impuesta contra su libertad sexual?

#### V.- LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.

Este tipo de agencias del ministerio público especializadas en delitos sexuales aparece por un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 1989, el cual aparece con el número de acuerdo A/021/89 por el que se designan cuatro agentes del Ministerio Público especializado del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación. 47. Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXXII, 5ª época, pág. 76

lación y atentados al pudor, cuyos puntos relevantes que son la esencia del acuerdo y consideraciones; "Por lo antes expuesto transcribo las consideraciones de dicho acuerdo. "Que uno de los grandes problemas que afronta la capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la libertad y seguridad sexual y que repercute directamente en las relaciones intrafamiliares, originando todo ello, justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades de procurar justicia.

Que esos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes en su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y descredibilidad en los particulares que acuden ante aquellas en demanda de justicia.

Que ante esa situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad procurando, además, el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir esta última, la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe de fortalecerse y evitar se deteriore; por lo que he tenido en bien dictar el siguiente:

#### A C U E R D O

PRIMERO.- Se designan cuatro agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atienden exclusivamente las averiguaciones previas que se instauran por la probable comisión de delitos sexuales.

SEGUNDO.- Las agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de -

averiguación previa, deberán actuar en los términos siguientes:

A) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino;

B) Ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquier otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de preferencia femenino facultativo y especializado para ello;

C) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la averiguación previa sean llevadas a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;

D) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúen en el domicilio o centro hospitalario que aquella designe;

E) Asimismo, se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social que se asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

F) Inmediatamente que la agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado físico o psíquico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferente mente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención;

G) Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averiguación previa mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita;



H) En el supuesto en que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, a la practica de cualquier diligencia similar, la agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar el contacto directo entre las partes involucradas;

I) La agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la averiguación previa instaurada con motivo de esta clase de delitos se abstendrá de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la ley de imprenta, reglamentaria de los artículo 6 y 7 constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

Las atenciones especializadas en delitos sexuales son cuatro y se encuentran, al Norte en la Delegación Gustavo A. Madero, al Sur en la Delegación Coyoacán, al Oriente en la Delegación Venustiano Carranza y al Poniente en la Delegación Miguel Hidalgo.

Es de gran utilidad y muy acertada creación de este tipo de agencias especializadas en delitos sexuales y que se atiende durante el tiempo que dura la investigación, para la integración del pliego de consignación, pero una vez que éste se ha integrado se le deja a la víctima de violación a la deriva de su suerte, al olvido, y si resulta que por ésta violación se embaraza, el problema es para ella misma y debido a la poca información, ella no se entera que la ley le permite que aborte si así lo desea, pero ¿qué autoridad le dará la autorización para la práctica del aborto?, ahora cuando la víctima de la violación se presenta a denunciar, pero ya tiene un mes o mes y medio de embarazo, en muchas ocasiones se inicia la averiguación pero

lógico es que al presentarse después de un mes o mes y medio del atentado sexual, es muy difícil llegar a comprobar el hecho que se pretende investigar, máximo cuando se levante el acta contra quien resulta responsable y lo más probable es este tipo de casos en que el expediente se vaya al archivo.

Ahora bien hay que mencionar que en una gran parte de los casos, las violaciones son cometidas por propios familiares o amigos, y que en muchas ocasiones no denuncian inmediatamente, sino que hasta que ven el problema del embarazo y se presentan a la agencia del Ministerio Público a denunciar se levanta la averiguación, esta pasa a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal, pero al igual que el anterior caso será muy difícil probar el hecho.

La dificultad de probar el hecho en los casos anteriores es que de acuerdo a lo que establece el artículo 122 del código de procedimientos penales que a la letra dice: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se tendrá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código."

De acuerdo a este artículo los elementos de prueba que se deben satisfacer para poder acreditar el cuerpo del delito lo son; la declaración de la ofendida o denunciante, la declaración del denunciado o presunto responsable y el examen ginecológico o patológico practicado por los peritos en la materia.

Pero cuando la víctima de la violación se presenta días después de que se efectuó la violación, para los médicos peritos va a ser muy difícil que determine si hubo violación o no, si se desconoce quien es el presunto responsable va a ser aun más difícil probar la violación.

Otro problema que existe es el tiempo, suponiendo que se logra acreditar que la víctima fue objeto de violación, en la agencia en muchas de las ocasiones permanece la investigación por semanas y hasta meses, por lo que sería favorable es que se estableciera un término para la averiguación de los ilícitos, para que el expediente puede pasar con el Juez, que es él - - quien valora y determina si se acredita o no el cuerpo del delito de violación,

El artículo 123 bis del Código de procedimientos penales establece;  
" Para comprobar el cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualquiera otro elemento probatorio que la robustezca."

Por lo que no basta que la mujer afirme que ha sido violada, sino que debe haber cualquiera otro elemento probatorio que hagan verosímil su declaración para poder acreditar el cuerpo del delito.

## C A P I T U L O   V

### LA AUTORIZACION DEL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES EL RESULTADO DEL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- I.- El aborto cuando el embarazo es el resultado de la violación.
- II.- El tiempo de la preñez en que debe practicarse el aborto.
- III.- El profesional que debe practicar el aborto.
- IV.- Importancia de establecer a la autoridad que debe autorizar la practica del aborto.
- V.- Importancia de la autorización del aborto en caso de violación.
- VI.- Requisitos para otorgar la autorización del aborto en caso de violación.

LA AUTORIZACION DEL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES EL RESULTADO DEL DELITO DE VIOLACION EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- EL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES EL RESULTADO DE LA VIOLACION.

Este tipo de aborto es punible, se encuentra contemplado en la segunda parte del artículo 333 del código penal, al establecer "No es punible el aborto..., o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Como ya quedó establecido anteriormente fue incluido en nuestra legislación tomado del anteproyecto del código penal Suizo de 1916, quedando establecido en el artículo 333, segunda parte de nuestro código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931. Se encuentra en el título Decimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en el capítulo VI.

Este tipo de aborto puede presentarse como aborto intentado o bien como aborto procurado, pero no como aborto sufrido, ya que en contra o sin la voluntad de la mujer embarazada es ilegal el aborto, ya que la mujer --

debe decidir voluntariamente. El procedimiento consiste en que otro la haga abortar, es preferible funcionar que sólo cuando la mujer fuere menor de edad, retrasada mental o idiota corresponde al representante legal dar el consentimiento para que se le pueda practicar el aborto.

Dos son los motivos en los que se funda el aborto por violación, por un lado el sentimental y por la otra el eugenésico, pero éste último sólo en parte.

EL SENTIMENTAL, se basa en que no se le puede exigir a la víctima de una violación a dar nacimiento a un ser que le va a recordar eternamente un tan despreciable atentado, ni se le puede obligar a soportar los males del embarazo y del parto, ya que no ha sido su voluntad embarazarse. El vástago de la violación provoca el recuerdo que lastima el pudor de la mujer soltera y perturba la tranquilidad de la mujer casada sin que la ley deba obligarla a soportar una maternidad odiosa.

El aborto cuando el producto sea resultado de la violación se fundamenta en la maternidad consiente, pues el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución General de la República establece; "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". De tal manera que la mujer a la que le ha sido impuesta la maternidad por un atentado sexual como lo es la violación, tiene derecho a deshacerse del producto de la concepción que no ha deseado tener.

EL EUGENESICO se refiere a evitar que nazca un ser de una persona enagenada o idiota por el atentado sufrido con o sin violencia, y que de por -

resultado un ser probablemente enfermo mental o anormal, es por eso que el aspecto eugenésico sólo es en parte ya que no contempla cuando el ser está en peligro de contagio o de una enfermedad hereditaria e incurable como lo es el SIDA, por lo que considero que éste sería otro tema de tesis.

Estoy de acuerdo con los tratadistas que consideran que la naturaleza jurídica de esta causa de impunidad es una excusa absolutoria ya que para practicar el aborto a una persona que ha sido objeto de una violación y que resultó embarazada, se requiere que la conducta o hecho se haga voluntariamente, que la muerte del producto de la concepción es típica y antijurídica que el sujeto activo este consiente y tenga la facultad de entender y querer el resultado deseado, es decir que sea imputable y es culpable en cuanto se tiene toda la intención de producir la muerte del producto de la concepción pero por política criminal existe ausencia de punibilidad, es decir que existe un hecho típico, antijurídico, culpable, pero no punible, es por lo tanto tan solo una excusa absolutoria.

Para que esta excusa absolutoria surte sus efectos hay quienes consideran que no debe constar en una acta levantada, pero en lo personal considero que si debe constar en una acta levantada ejerciendo acción acusatoria contra su violador, pues de lo contrario sería muy difícil probar la violación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala; "Que la causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, solamente se surte cuando la violación de la mujer que aborte voluntariamente se prueba conforme a la -

ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación resulta el embarazo, el aborto que se produce no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absoluta establecida por la ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto." (48)

De la anterior interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que la excusa absolutoria del aborto cuando el embarazo sea resultado de la violación debe probarse el atentado sexual, del cual fue objeto la víctima, pero no debe recaer sobre una sentencia de responsabilidad del delito de violación al sujeto activo o violador, sino que basta con acreditar el cuerpo del delito, valoración que le da el Juez que conoce de la causa de violación, y que la hace a la hora de dictar el auto de termino constitucional, y es de esa forma como opera la excusa absolutoria en el aborto por violación, pero el problema surge cuando la averiguación se queda en la agencia del Ministerio Público y el Juez nunca recibe el pliego de la consignación.

Estoy de acuerdo con los tratadistas que están a favor de que se practique el aborto cuando el embarazo es el resultado del delito de violación pues muy acertadamente nuestro código penal establece que no es penada la práctica del aborto, pero solo la contempla como una excusa absolutoria, y considero que la legislación está incompleta, pues si el propósito del legislador fue ayudar a la víctima de la violación, debe seguir protegiendo-

48.-Semanao Judicial de la Federación, tomo CXVIII, pág. 105.



dola, autorizándole por escrito la práctica del aborto, para que la víctima acuda con un médico para que le practique el aborto garantizándole que la práctica es legal y que no tendrá ningún problema con las autoridades y no tan solo un probable perdón por si es que llega a aprobar la violación, - - pues de lo contrario la víctima busca por sus propios medios la forma de des hacerse del producto de tan despreciable atentado en contra de su libertad sexual, exponiendo su salud y hasta su propia vida.

Si bien es cierto que en México no existe demasiada información acerca de que si la víctima de la violación resulta embarazada, la ley establece - que no se le castiga si aborta, pero como la mujer embarazada no sabe, tiene miedo de incurrir en un ilícito, por lo cual lo hace por sus propios medios incrementando así el aborto clandestino, pero cuando sabe que no es pe nado, ningún medico honesto se lo practica por que no sabe de los motivos - que la orillan a tomar tal determinación, y le ofrece al médico tan solo un posible perdón para el caso en que después pueda acreditar por los medios - legales la violación, maximo aun si cuando acude con una autoridad ninguna - le otorga la autorización porque argumentan que no tienen en que fundarla - legalmente.

## II.- EL TIEMPO DE LA PREÑEZ EN QUE DEBE PRACTICARSE EL ABORTO.

El aborto cuando el embarazo es el resultado de la comisión del delito de violación ¿debe practicarse en cualquier momento de la preñez?

Definitivamente yo considero que no, ya que si el aborto se practica - en los ultimos tres meses del embarazo, ya cuando el producto es viable, o sea del séptimo al noveno mes el producto de la concepción ya esta apto pa-

ra la vida y sería muy cruel matar a un ser que solo le falta nacer para tener vida independiente, Del tercer al sexto mes de desarrollo del producto de la concepción se da la formación y perfeccionamiento fisiológico, pero todavía no es apto para la vida, es decir depende aun de la madre para poder vivir. Del primer al tercer mes, el embrión, huevo o feto se constituye, es decir aun no toma la forma humana, algunos organos empiezan a ser notorios y es en este período en el que considero más idóneo para practicar el aborto.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta dice: "Cuando el embarazo sea resultado de una violación, pues entendemos que en el genérico término de los tres meses primeros del embarazo queda abarcada dicha impunidad específica. Sería, por otra parte altamente sospechosa la alegación de dicha excusa en tiempo posterior al genérico término de impunidad entronizado en la reforma pues en los tres primeros meses de embarazo hubo tiempo suficiente y sobrado para de hecho hacerla vales si fuera verdadera". (49)

Estoy de acuerdo con lo que opina Mariano Jiménez Huerta, en relación a que dentro de los primeros tres meses hay tiempo suficiente para que la víctima de un delito de violación pueda determinar si aborta y si se acredita el cuerpo del delito de violación, pero el problema surge cuando la víctima de la violación es una idiota o retrasada mental, tal vez su representante legal no se da cuenta que está embarazada dentro de los primeros tres meses y posteriormente se confirme que está embarazada. ¿Qué pasaría con ella, si su representante legal quisiera que abortara?, de tal suerte que considero que sólo cuando se trate de una idiota o retrasada mental

podrá practicarse el aborto hasta antes del sexto mes del embarazo. El aborto debe practicarse antes del tercer mes del embarazo, o antes del sexto mes si se trata de una enferma mental o idiota.

Pues la mujer normal tarda cuando mucho un mes y medio en darse cuenta que está embarazada y que ese embarazo sea producto del atentado sexual, y le queda otro mes y medio, o sea cuarenta y cinco días para poder determinar si aborta o no. Además se protege a la mujer ya que dentro de los tres primeros meses existe un menor riesgo para la salud y la vida de la mujer que aborta.

### III.- EL PROFESIONAL QUE DEBE PRACTICAR EL ABORTO.

Sabemos que en la actualidad la cifra negra del aborto se ha incrementado, ya que es un negocio bastante bueno para quien lo practica, exponiendo la salud y hasta la vida de la mujer en muchas ocasiones, debido también a que la mujer que es víctima de una violación que resulta embarazada, no sabe qué el derecho considera que la mujer que se practique el aborto no será castigada, y tiene miedo de acudir con la autoridad por temor a estar cometiendo algún ilícito, se presenta con un médico a solicitarle que le practique el aborto, y si el médico es honesto y cuenta con un prestigio no se lo practica porque no quiere problemas de tipo legal, la víctima le dice que fue objeto de violación y lo único que le promete al médico es un posible perdón en el caso en que logre acreditar después la violación, por consiguiente el médico le niega la práctica del aborto, pues no quiere perder su prestigio si se ve envuelto en un problema de tipo legal, las esperanzas de deshacerse del producto de tan despreciable atentado sufrido se ven frustradas, no quedándole otra solución más que acudir con el comadrón

con la partera o a consultorios de mala muerte en condiciones insalubres o bien se lo practica ella misma, exponiendo su salud y hasta su propia vida.

El profesional que debe practicar el aborto es un médico titulado, mis mo que en condiciones de salubridad y con el equipo necesario pueda practicar el aborto con el menor riesgo para la salud y la vida de la mujer que resulte embarazada en caso de violación. Pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo cuarto establece; - "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud." La persona que decida abortar cuando el producto es resultado de la violación debe ser asistida por un médico titulado, público o privado según lo decida la propia mu jer, para la debida protección de su salud a la que tiene derecho como ga - rantía individual contemplada a rango constitucional.

Pero para que esto pueda ser posible se debe extender una autorización o permiso para que el médico pueda practicar el aborto sin que vaya a tener problemas de tipo legal, pero ¿Qué autoridad le daría a la víctima de la violación, el permiso o la autorización para practicarse el aborto?

#### IV.- IMPORTANCIA DE ESTABLECER A LA AUTORIDAD QUE DEBE AUTORIZAR LA PRACTICA DEL ABORTO.

De acuerdo con los tratadistas que manifiestan estar en favor de que se practique el aborto cuando el embarazo sea resultado de la violación, nuestro sistema jurídico Mexicano acertadamente en su artículo 333 establece -- que no castigará a quien provoque un aborto cuando el embarazo es el resultado de la violación, pero no establece a la autoridad que leba dar el permiso o la autorización para que se practique el aborto legalmente, en condi

ciones de salubridad e higiene, por un médico titulado que sepa realizar este tipo de trabajo, protegiendo con esto el derecho a la salud y a la vida de la mujer que aborta.

En México no existe la suficiente información acerca que si una mujer resulta que esta embarazada por la comisión del delito de violación, la ley establece que puede abortar y quitarse de encima ese peso que representa una maternidad impuesta a la fuerza, recuperando en todo lo posible a la libertad por ella reclamada a una maternidad consiente protegida por el artículo 4 párrafo tercero de nuestra <sup>C</sup>onstitución General de la República, mismo -- que establece: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Pero el problema surge cuando en la practica una mujer que ha quedado embarazada a consecuencia de una violación se presenta con el C. Agente del Ministerio Público a solicitar la autorizacion para que se le practique el aborto, y el Ministerio Público le dice que se lo puede practicar ya que no esta penado, además de que él no esta facultado para otorgar ninguna autorización de este tipo, al acudir la mujer embarazada víctima de la violación ante el C. Juez que conoce de la causa penal de violación, éste le dice que no existe ningún problema en que se practique el aborto, ya que la ley establece que el aborto en ese caso no se castiga, es decir que no esta penado, pero no le da ninguna autorización por escrito ya que dice que en la ley no existe algún artículo que le de la facultad para poder autorizarlo por escrito y así poder darla fundandola y motivandola legalmente.

Considero que la ley debe establecer a la autoridad que debe dar la au

torización para la práctica del aborto, ya que el derecho no puede ser ciego ni sordo a los reclamos de la víctima de la violación que a consecuencia de la comisión de ese ilícito resulta embarazada y que decide abortar, ya que de esa manera pueda acudir con plena confianza ante la autoridad correspondiente y poder obtener la autorización por escrito y así lograr el aborto legalmente, practicado por un médico titulado en las condiciones que le permitan asegurar en todo lo posible la protección de su salud y de su vida

Pero el problema surge al considerar; ¿qué autoridad es la competente para dar la autorización? Sin duda podríamos decir que el juez que conoce de la causa penal de violación, pues es él quien tiene todos los elementos para hacer la valoración correspondiente sobre el caso y poder determinar si se acredita el cuerpo del delito, y si otorga o no la autorización. Pero el problema surge cuando el expediente no llega al juez por no haber reunido el Agente del Ministerio Público todos los elementos necesarios para ejercitar la acción penal y así llegar el pliego de consignación ante el Juez. ¿Qué pasa con esa mujer que se encuentra en esa situación? Como hicimos mención anteriormente existe jurisprudencia que considera que el hecho de violación debe constar acreditado el cuerpo del delito para operar la impunidad contemplada en el artículo 333, segunda hipótesis, del código penal, tal valoración no la puede realizar el Juez por ser él quien está facultado, así el artículo 19 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que establece: "Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito".

El artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal establece: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código."

El artículo 123 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal establece: "Para comprobar el cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualquiera otro elemento probatorio que la robustezca".

Es el Juez que conoce de la causa de violación quien debe otorgar la autorización para la práctica del aborto cuando el embarazo es el resultado de la violación, autorización que debe ser otorgada una vez que ha sido comprobada la existencia del cuerpo del delito de violación, y es después de dictar el auto de término constitucional el momento oportuno para hacer la solicitud.

Si el expediente no pasa a conocimiento de un Juez es porque no reúnen los elementos que conforme a la ley deben ser probados para la existencia del cuerpo del delito de violación, y por tal motivo es difícil llegar a acreditar la violación y difícil sería otorgar una autorización a una mujer que no ha acreditado ser víctima de una violación.

Si se acredita la violación dentro de la averiguación previa y que por cualquier motivo el agente del Ministerio Público no haya ejercitado acción

penal, y aun el Juez no conozca del hecho, y si por el tiempo no fuera posible esperar a que llegue ante el Juez, propongo que la solicitud de autorización de aborto la gire el Agente del Ministerio Público a petición de la mujer, y el agente del Ministerio Público deberá enviarla al Juez en turno con copias de todo lo actuado para que el Juez valore los elementos existentes y determine si es o no procedente autorizar la practica del aborto.

Para tal efecto debe darsele al Agente del Ministerio Público la atribución correspondiente, por lo cual propongo que al artículo 30 del código de procedimientos penales se adicione la fracción VIII como sigue:

Artículo 30 corresponde al Ministerio Público:

- I.- . . . .
- II.- . . . .
- III.- . . . .
- IV.- . . . .
- V.- . . . .
- VI.- . . . .
- VII.- . . . .

VIII.- Pedir la autorización del aborto en caso de violación al Juez en turno, cuando el hecho aun no sea de conocimiento por un Juez.

#### V.- IMPORTANCIA DE LA AUTORIZACION DEL ABORTO EN CASO DE VIOLACION.

Como ya hice mención anteriormente, nuestro sistema jurídico penal vigente considera que la persona que aborta por que el producto de la concepción es el resultado de un atentado en contra de su libertad sexual como lo es la violación, al establecer en el artículo 3330 del código penal; "No es



punible el aborto..., o cuando el embarazo sea resultado de una violación". Este precepto solo contempla una excusa absolutoria para el caso en que se practique el aborto existe un posible perdón por parte de las autoridades si es que llega a acreditar que fue víctima de la violación, pero el problema es más grave aun, pues si la mujer embarazada va con un médico para solicitarle que le sea practicado el aborto, el médico no sabe de los motivos que la orillan a tomar tal determinación y si se le explica el médico dice que no quiere verse envuelto en problemas de tipo legal, máxime si el médico cuenta con un prestigio, y le niega la practica del aborto, pues lo único que la mujer le ofrece es un posible perdón en caso de que la mujer logre acreditar que fue víctima de una violación. La mujer se encuentra sola, sin la protección y apoyo por parte del derecho, y quiere deshacerse de la maternidad impuesta a la fuerza, no quedándole otra opción más que ir con el comadrón, con la partera, o bien con un amigo o amiga, o a consultorios en los que se practica el aborto en forma clandestina, con gente inpreparada que por una buena cantidad de dinero le provocan el aborto en condiciones de total insalubridad que originan un elevado número de muertes, lesiones graves, infecciones y graves peligros para la mujer.

Considero que la ayuda que se le da en la agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales es muy buena y muy acertada la atención, pero después de que se integra el pliego de consignación y pasa la causa al juzgado, se queda la víctima de la violación sola y debido a la poca información no se entera que en el código penal se establece que no se castiga si es que aborta, pero esta falta de información lleva a la víctima a procurarse el aborto en forma clandestina, es por esto que considero que es de gran importancia que la víctima de un delito de violación y por el

cual quedó embarazada pueda solicitar la autorización para la practica del aborto y así lograr el aborto en pleno uso de un derecho dentro del marco legal, y sea atendida por un médico titulado en condiciones de salubridad - adecuadas en las que puedan disminuir el peligro en el que se afecte su salud y su vida, y a costo menor que el que cobra quien lo practica en forma clandestina, así con la autorización en mano podrá acudir con un médico particular o a una institución de salud pública para que le sea practicado el aborto dentro de un marco legal, en condiciones y con el equipo adecuado para poder garantizar en todo lo posible un menor riesgo en su salud y en su vida.

#### VI.- REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACION DEL ABORTO EN CASO DE VIOLACION

Este no debe ser un trámite complicado, debe ser sencillo en el que solo se haga a través de una solicitud realizada por la mujer embarazada o por su representante legal en caso en que la mujer fuera incapacitada legalmente para hacerlo o como lo propongo en el caso en que el agente del Ministerio Público aun no haya ejercido acción penal y el asunto aun no llegue a ser conocido por el Juez, que la solicitud la haga el agente del Ministerio Público que investiga al posible delito de violación.

Los requisitos que deben ser acreditados para que se pueda otorgar la autorización deben ser; por una parte el haber ejercido acción acusatoria en contra de su violador, para que el agente del Ministerio Público pueda reunir a todos los elementos necesarios para integrar y perfeccionar el pliego de consignación; otro requisito lo sería que se haya acreditado el cuerpo del delito de violación, para que no quede lugar a duda si ha sido objeto de violación o no; así como acreditar con un documento expedido por-

un médico o institución pública en el que se establezca el tiempo de la preñez en el que se encuentre, para poder acreditar que el embarazo es a causa de la violación.

Estos requisitos los considero indispensables para que se pueda acreditar que fue objeto de una violación y por tal motivo se encuentra embarazada pues debe haber ejercido acción penal el agente del Ministerio Público una vez que reunió todos los elementos que puedan acreditar el cuerpo del delito de violación y así hacerse acreedora la víctima de la violación al derecho a abortar.

No basta que una mujer llegue a afirmar que ha sido violada y puede obtener la autorización para abortar, sino que debe haber ejercido acción acusatoria por el delito de violación en contra de su violador, para que el agente del Ministerio Público reúna los elementos que conforme a la ley deben ser acreditados para la comprobación del cuerpo del delito.

Al respecto el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en el artículo 123 bis establece: "Para comprobar el cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualquiera otro elemento probatorio que la robustezca".

Debe adicionarse el artículo 333 del código penal para el Distrito Federal en los términos que a continuación se señala:

Artículo 333º No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación, - para el cual, el Juez que conoce de la causa de violación otorgará la auto-

rización correspondiente, siempre que:

I.- La solicitante haya ejercido acción acusatoria por el delito de violación;

II.- Se encuentre acreditado el cuerpo del delito de violación ; y

III.- Acreditar el tiempo de la preñez en el que se encuentre, mismo - que debe ser menor a noventa días, a excepción que la mujer fuera retrasada mental o idiota, el cual deberá ser antes de ciento ochenta días.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Estoy de acuerdo en que se siga penalizando el aborto, ya -- que considero que el bien jurídico tutelado que es la vida del producto de la concepción en su desarrollo normal debe seguir protegido por el derecho.

SEGUNDA.- Estoy de acuerdo en que se practique el aborto cuando el embarazo es el resultado de la comisión del delito de violación, pues la mujer tiene derecho a una maternidad consiente.

TERCERA.- El aborto cuando el embarazo es el resultado de la violación debe ser practicado en los primeros tres meses de la preñez, pues la mujer tiene tiempo suficiente para hacer valer su derecho y comprobar que ha sido víctima de una violación si es que fuere cierto, además en este tiempo existe menor riesgo para la salud y la vida de la mujer.

CUARTA.- La mujer que aborta por violación tiene derecho a la prote -- cción de su salud, debe ser atendida por un médico titulado que garantice el menor riesgo posible en la salud y la vida de la mujer, quedando a la

elección de la mujer si se le practica en una institución de salud pública o con algún médico particular.

QUINTA.-La legislación debe establecer a la autoridad que otorgue la autorización para la practica del aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, para lo cual debe adicionarse el artículo 333 del código penal como sigue:

Artículo 333º No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación, - para el cual, el Juez que conoce de la causa de violación otorgará la autorización correspondiente, siempre que:

I. La solicitante haya ejercido acción acusatoria por el delito de violación;

II. Se encuentre acreditado el cuerpo del delito de violación; y

III. Acreditar el tiempo de la preñez en el que se encuentre, mismo -- que debe ser menor a noventa días, a excepción que la mujer fuera retrasada mental o idiota, el cual deberá ser antes de ciento ochenta días.

SEXTA.- Para el caso en que la averiguación no llegue a conocimiento del Juez y existan elementos para poder acreditar el cuerpo del delito de violación deberá facultarse al agente del Ministerio Público para que solicite el aborto a petición de la mujer embarazada, solicitud que debe turnar al Juez en turno, para lo cual debe adicionarse una fracción VIII al artículo 3º del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en la forma siguiente:

Artículo 3º corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga -

para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que , a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda; y

VIII. Pedir la autorización del aborto en caso de violación al Juez en turno, cuando el hecho aun no sea de conocimiento por un Juez.



## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Código Penal Anotado, México, PORRUA S.A. -  
5ª edición, 1974, 832 p.
- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE, Apuntamientos de Derecho Penal, México, -  
Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, 1976, 327 p.
- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.I.  
Argentina, Heliasta S.A., 12ª edición, 1979, 530 p.
- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, tomo II, Barcelona España, edito-  
rial Bosch, 14ª edición, 1975, 1088 p.
- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I  
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, 850 p.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Buenos - -  
Aires Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1983, 590 p.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS, Derecho Penal, parte especial, Buenos Aires Argenti-  
na, editorial Abeledo Perrot, 12ª edición, 1989, 1058 p.
- GONZALES DE LA VEGA, RENE, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editor  
y Distribuidor, México, 1975, 630 p.
- GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, México, PORRUA  
S.A., 14ª edición, 1977, 470 p.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Libertad de amar y Derecho a morir, Buenos Aires Argentina, ediciones Depalma, 7ª edición, 1984, 438 p.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, tomo II, la tutela de la vida e integridad humana, México, FORRUA S.A., 6ª edición, 1984, 358 p.

MARTINEZ MIRILIO, SALVADOR, Medicina Legal, México, Francisco Méndez-Oteo Editores y Distribuidores, 12ª edición, 1979.

ORELIANA WIARCO, OCTAVIO A., Manual de Criminología, México, FORRUA S.A. 3ª edición, 1985, 385 p.

PAYON VASCONCELOS, FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, México, FORRUA S.A., 3ª edición, 1976, 357 p.

PERALTA SANCHEZ, JORGE, Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, México FORRUA A.A. 1988.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática Sobre los Delitos Contra la vida y la Salud Personal, México, FORRUA S.A., 7ª edición, 1982, 359 p.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Ensayo Dogmático Sobre el Delito de violación, México, FORRUA S.A., 4ª edición, 1985, 233p.

QUITCOZ GUARON, ALFONSO, Medicina Forense, FORRUA S.A., México, 5ª edición - 1986.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 20ª edición, PORRUA S.A., 1984, 350 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano México, 1979.

CONSEJO NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DE LA BIOLOGIA, Biología, Unidad - Diversidad y Continuidad de los Seres Vivos, México, Compañía Editorial Continental, 1973. pág. 633

#### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, México, editado por la librería de la viuda de Ch. Baurat, 1907, con las reformas del 30 de Mayo de 1906.

LEY DE SALUD EN VIGOR.

#### O T R A S

JURISPRUDENCIA.